



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Los derechos de los indígenas americanos

Presentado por:

Álvaro Jiménez Sastre

Tutelado por:

Enrique Marcano Buenaga

Valladolid, 26 de Junio de 2023

RESUMEN:

Los derechos de los indígenas siempre ha sido un tema controversial ya que ha enfrentado a diferentes sujetos, ya sean; Estados, individuos, colectividades u organismos internacionales entre sí. La tarea sobre la que discuten es la salvaguarda de unos sujetos determinados; los indígenas.

Desde el inicio de la historia, hasta nuestros días, asistimos y participamos de una evolución en la concepción que tienen los Estados sobre cómo tratar a los habitantes que se identifiquen y habiten en lugares donde hay pueblos indígenas. De igual modo se velará por la condición de ser humano en todo momento. El presente trabajo estudia cómo ha ido avanzando la autodeterminación desde 1492 hasta el presente siglo.

PALABRAS CLAVE: derechos de los indígenas, colonialismo, indio, desarrollo, autodeterminación, instrumentos internacionales, globalización, persona.

ABSTRACT:

Indigenous rights have always been a controversial issue as they have pitted different subjects, whether States, individuals, collectivities or international organizations, against each other. The task they discuss is the safeguarding of certain subjects; the indigenous people.

From the beginning of history to the present day, we are witnessing and participating in an evolution in the conception that States have of how to treat the inhabitants who identify themselves and live in places where there are indigenous peoples. In the same way, the condition of human being will be taken care of at all times. This present work studies how self-determination has progressed from 1492 to the present century.

KEYWORDS: indigenous rights, colonialism, colonialism, indian, development, self-determination, international instruments, globalization, person.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. ¿QUÉ ES UN “PUEBLO INDÍGENA”?.....	6
3. LA POBLACIÓN INDÍGENA EN LAS INDIAS OCCIDENTALES.....	7
3.1. Conceptualización y visión anterior.....	8
3.1.1. La base aristotélica.....	9
3.1.2. El derecho de los originarios anterior al “Nuevo Mundo”.....	11
3.1.3. La defensa de los derechos del honor indígena durante la conquista de América.....	13
3.1.3.1. Bartolomé de las Casas, Antonio de León y Francisco de Vitoria.....	13
3.1.3.2. Leyes Burgos y Encomienda, Leyes Nuevas y Juntas de Valladolid.....	16
3.2. Terminología y visión actual.....	20
3.2.1. El conflicto de los pueblos indígenas.....	21
3.2.2. La defensa de los derechos propios.....	22
4. EL DERECHO AL DESARROLLO.....	23
4.1. Los derechos humanos y la globalización.....	23
4.2. Los derechos individuales y colectivos.....	25
4.2.1. La persona humana como único titular.....	25
4.3. Los derechos de los indígenas.....	26
4.3.1. Autodeterminación.....	27
4.3.2. Integridad cultural.....	29
4.3.3. Tierra y recursos.....	32
4.3.4. Bienestar social y desarrollo.....	36

4.3.5.	Autogobierno.....	37
4.3.6.	Especial obligación de cuidado.....	40
4.3.7.	El derecho a la vida.....	44
4.3.8.	Derecho a la participación política.....	47
5.	RELACIÓN ENTRE EL DERECHO DE LOS INDÍGENAS Y EL DERECHO INTERNACIONAL.....	50
5.1.	Instrumentos internacionales de los pueblos indígenas.....	53
5.1.1.	Convenio N.º 169 de la OIT.....	54
5.2.	La resolución de conflictos.....	57
5.2.1.	La unión europea.....	60
5.2.2.	España en los derechos indígenas.....	62
6.	CONCLUSIONES.....	63
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	66

1. INTRODUCCIÓN

El descubrimiento de América es uno de los hechos más relevantes que han dado forma al mundo actual en el que nos encontramos. Como todo suceso histórico las consecuencias que se generaron fueron muy variadas, incluso siguen llegando a nuestros días. La colonización de nuevo mundo no será un simple acontecimiento histórico, sino que tanto indirectamente como directamente provocan enorme cambio en la forma en la que se concebía que estructuraba la sociedad del medievo. Será tan importante que marcará el año 1492 el fin de la edad medieval y el inicio de la edad moderna.

Sin olvidar que se encontraban en el siglo XV y predominaba una forma de vivir basada en la guerra en el poder y las riquezas, el Reino de Castilla optó por tomar una serie de decisiones encaminadas a la defensa de los pueblos indígenas y por ende los hombres que habitaban en ellos. Los instrumentos fueron muy variados y aunque en ocasiones llegaron tarde, cumplieron con los mandatos de la reina Isabel de Castilla; tratar a los indígenas como hombres y ciudadanos del reino.

Este abanico de decisiones, y aunque en aquel momento se desconocía, fueron la base sobre la que los indígenas se impulsaron para manifestar y defender los derechos inherentes que les pertenecían. Aunque a día de hoy en el siglo XXI es inconcebible la trata de seres humanos, la esclavitud o la expoliación en siglos pasados la tarea de defensa se centraba en estos puntos referentes.

La tarea de promoción y defensa de los derechos indígenas actualmente se encuentra muy desarrollada pero no podría afirmarse que está cumplida puesto que todavía se encuentran barreras y decisiones que impiden el correcto trato de estos sujetos. Las medidas no se encuentran dirigidas a situar en un plano superior a los indígenas, sino que se sustentan en el principio básico de la autodeterminación. Los indígenas buscan la igualdad ante toda costa, pidiendo que se nos trate como personas y se les reconozca lo que les pertenece históricamente. En las líneas siguientes del trabajo se aborda esta materia en profundidad comprendiendo desde las tierras y recursos propios hasta el autogobierno y el sistema punitivo entre otros.

Como punto final los organismos internacionales no desatienden esta causa, sino que dirigen sus esfuerzos en el logro de los objetivos. Ejemplos como la organización internacional de los trabajadores con el convenio 169, o un sinnúmero de organismos americanos con medidas de pequeño alcance, pero gran efectividad son un claro ejemplo de cómo se implican con la tarea de protección de las comunidades indígenas.

2. ¿QUÉ ES UN “PUEBLO INDÍGENA”?

Desde que Cristóbal Colón llegó a las Nuevas Indias, comenzó la difícil tarea de dar una respuesta directa a esta pregunta, ¿qué es un pueblo indígena?, ya que a lo largo del paso del tiempo ha sufrido numerosas modificaciones. Se tratará de un término, que junto a muchos otros ha estado a merced de las revoluciones y grandes cambios sociales, aunque el contenido haya sido el mismo.

Los pueblos indígenas son un sujeto que ha avanzado notablemente en el ámbito político y jurídico. Se ha creado un ente que es capaz tanto de avanzar en el nivel individual y colectivo, como de añorar el deseo de alcanzar la autodeterminación en tales aspectos.

Si entramos más a fondo en la conceptualización, y aunque no hay una definición “universal”, se constata un gran abanico de nociones aportadas por distintas comunidades, autores, colectividades, etc. El pueblo indígena se ha entendido como; “comunidad histórica con estructura interna, “que habita o ha ocupado un territorio delimitado, compartiendo un idioma o lengua y una cultura diferenciada (generalmente) al resto de la sociedad que conforma el país”¹.

Si acudimos al plano internacional, estas comunidades son protegidas frente a los Estados con los que podrán interactuar y hacer valer sus garantías. Un extenso elenco normativo y jurídico internacional se hace eco de la posibilidad de autodeterminación o autogobierno a los pueblos indígenas. Esta

¹ Jaime GAJARDO ORELLANA: *Pueblos indígenas*, “Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad” (2015-2016), 9, p. 233.

"cláusula", aparece, por ejemplo, en los artículos 3 y 4 del Convenio 169 de la Organización Internacional de los Trabajadores (OIT):

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

3. LA POBLACIÓN INDÍGENA EN LAS INDIAS OCCIDENTALES

Una vez hemos dado forma el sujeto que vamos a estudiar, es conveniente profundizar brevemente en el origen histórico y cultural del mismo, por lo que se logra así una vista más genérica y precisa. Comenzaré analizando las primeras poblaciones indígenas de las Indias occidentales, llamada por los españoles Nuevo Mundo. Estas se localizan en el continente americano, descubierto por Cristóbal Colón en 1492. Este hecho ayudará a comprender como los pueblos indígenas pasan de tener una carta de derechos muy reducida a ser un ente reconocido por organismos internacionales y Estados que actúan como verdaderos sujetos de Derecho.

En una visión generalista sobre las consecuencias que supuso la conquista de La Española, destaca el reconocimiento de derechos a los nativos, que no dejará de ser el preámbulo del movimiento indígena de la actualidad. Hoy en día se está luchando por la autodeterminación y los derechos propios. Por eso el indígena deja de ser un hombre inadaptado a los paradigmas de la sociedad de la época y se transforma en un sujeto de Derecho, tanto en el ámbito propio, interno y local, como en el internacional. Se podría indicar que no todo este proceso de lucha fue el adecuado, o el óptimo para los indígenas, sino que sufrieron grandes injusticias desde el Viejo Mundo. Ejemplo de estas penurias son: la violencia, el expolio, la propagación de enfermedades desconocidas y los grandes abusos a la población.

Movidos por las injusticias, personas como Bartolomé de las Casas o la propia reina Isabel, promovieron mediadas de salvaguarda: las Leyes Nuevas o las Encomiendas. Estas actuaciones frenaron la corriente de deshumanización extendida que rebajaba al nativo a un plano material o instrumental.

3.1. CONCEPTUALIZACIÓN Y VISIÓN ANTERIOR. EL COLONIALISMO, ORIGEN DEL TÉRMINO DEL “INDIO”

Es cierto que no podríamos plantearnos este problema si en el siglo XV Europa no decidiera avanzar en la búsqueda de nuevos caminos hacia las Indias, para abaratar los costes que estas expediciones suponían. Este movimiento con afán de explorar y obtener riquezas fue el motor que impulsó el descubrimiento y la cuestión indígena.

El término “indio” o “indígena”² proviene de un deseo de diferenciar entre los habitantes que se encontraban en estas tierras frente a los invasores. En esa época era impensable la existencia de una mentalidad que igualara en el mismo plano los derechos de los europeos frente a los seres de las nuevas tierras sin entrometerse en el ámbito jurídico de los primeros. Es decir, se rebajó a los hombres casi al estado de las cosas.

Se observa también que no se tuvo en cuenta en ningún momento las diferencias que categorizaban a cada cultura, puesto que se llamaron indios tanto a los procedentes del Nuevo Mundo, como a los que ya habitaban en el continente asiático. Se iguala a todos a una misma categoría.

Guillermo Bonfil Batalla lleva a cabo una dura crítica a esta terminología. Afirma rotundamente que fue injusto y discriminatorio otorgarles tal asignación: “La categoría de indio es una categoría supraétnica que no denota ningún contenido específico de los grupos que abarca, sino una particular relación

² Francisco LÓPEZ BÁRCENAS: *Autonomías indígenas en América: de la demanda de reconocimiento a su construcción*, “Pueblos indígenas y derechos humanos, Serie Derechos Humanos” (2006), 14, pp. 426-427.

entre ellos y otros sectores del sistema social global del que los indios forman parte”³.

Francisco López de Gómara, en una de sus célebres obras⁴, explica de dónde proviene el nombre de Las Indias Occidentales. Se creía en ese momento que el nombre se debía al pigmento de la piel de los hombres, puesto que se parecía mucho de los habitantes de la India Oriental. Esta teoría no convencía a nuestro autor, puesto que alega que los partidarios de Colón llamaron así al nuevo continente ya que este descubridor estaba buscando la India del Oeste.

3.1.1. La base aristotélica. Concepción filosófica medieval

Este descubrimiento supuso una nueva fuente de recursos naturales, como materiales preciosos, oro o plata, que ayudaron a los Estados europeos a sufragar los enormes gastos que suponían las guerras. También se obtuvo una rica variedad de alimentos, que incrementó los beneficios comerciales. También la esfera intelectual se vio afectada por el descubrimiento. Las diferentes corrientes filosóficas tuvieron que dar respuestas a dilemas nunca planteados: ¿los indígenas son hombres?, ¿deben ser merecedores de los mismos derechos que los europeos?, ¿cómo deben ser gobernados y juzgados?, etc.

De igual modo, fueron muchos los filósofos que mantuvieron que Aristóteles actuó como punto de referencia en esta confusión, al mantener que las diferencias existentes entre los hombres surgen en base a la utilización del raciocinio⁵. Este pensador estableció una clara distinción entre los *prudentes* (los habitantes del viejo continente) y los *bárbaros*, es decir los indígenas. En

³ Guillermo BONFIL BATALLA: *El concepto de indio en América: Una categoría de la situación colonial*, “Plural” (2020), 3, p.22.

⁴ Francisco LÓPEZ GÓMARA: *Historia General de las Indias*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 1999. Edición digital basada en la edición de Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1978. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/historia-general-de-las-indias--0/> (consulta: 04/12/2022).

⁵ ARISTÓTELES: *Política* (ed. C. García Gual y A. Pérez Jiménez), Barcelona, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 1993, 1253 b8 y ss.

cuanto los primeros, al poder alcanzar un mayor grado de razonamiento, tienen el deber de dominar a los indígenas, ya que están más preparados para la tarea.

Según el pensamiento aristotélico observamos que se permite el uso de la fuerza por parte de los prudentes para obligar o someter a los bárbaros. Incluso llega a justificar la violencia ante esta situación. Fruto de esto, durante el inicio de la colonización, se usó la fuerza en situaciones no merecedoras de tal y sin que mediase ninguna proporción. A continuación, vemos un ejemplo de la mano de Hernán Cortés:

“Los españoles asistieron a un servicio religioso indígena, escuchando en silencio un sermón de un sacerdote indio, vestido con largas mantas de algodón y que llevaba el cabello sin lavar ni peinar desde que había sido ordenado, masa sólida cimentada con la sangre de sus víctimas humanas. Es aquí donde Cortés, por medio de Melchor, el intérprete de indio explicó a los indígenas que “si habían de ser nuestros hermanos que quitasen de aquella casa aquellos sus ídolos que era muy malos y les hacían errar y que no eran dioses, sino cosas malas y que los llevarían al infierno sus ánimas, y les dio a entender otras cosas santas y buenas ⁶”. Los indios no se atrevían por miedo a sus dioses y desafiaron a los españoles la que se atreviesen ellos, Cortés mandó entonces despedazar a los ídolos y echarlos a rodar gradas abajo hizo limpiar, y purificar el templo lavar las espesas capas de sangre seca que cubrían los muros y blanquear todo y después hizo edificar un altar sobre el que puso la imagen de la Virgen⁷”.

Hemos podido contemplar una escena que, aunque carece de violencia directamente física hacia los indígenas, como en otras escenas o momentos, si se observa la idea de una ausencia de respeto hacia la cultura autóctona, y sobre todo hacia el pilar de esta: las creencias religiosas, las cuales eran el motor que impulsaba y sostenía la sociedad de la época. Aquí comenzará la merma de la autodeterminación, la cultura, el autogobierno, etcétera, es decir, a la proliferación de los derechos humanos de los indígenas, que más adelante veremos.

⁶ Bernal DÍAZ DEL CASTILLO: *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Madrid, Edición digital RAE, 1951, pp. 85-86.

⁷ Salvador de MADARIAGA: *Hernán Cortés* (5ª ed.), Madrid, Espasa-Calpe (ed. virtual), 1984, p. 132.

Finalmente, y como introducción a los siguientes apartados, el exceso en determinados episodios de violencia y sometimiento hacia los habitantes del nuevo continente propicia una serie de movimientos en el viejo continente. Estos se encaminan a otorgar un grado de protección a los indios más equitativo al que antes se encontraban.

3.1.2. El Derecho de los originarios anterior al “Nuevo Mundo”.

El modelo social de las poblaciones indígenas, tal y como nos muestran los descubridores, es el siguiente:

“Que los indígenas eran hombres que andaban desnudos, aunque hiciera frío en las sierras. Cada uno se casaba con cuántas mujeres deseaba llegando incluso a alcanzar el número de treinta mujeres, en ocasiones especiales y por personas muy determinadas. Bañaban a sus hijos en agua fría con el fin de que se les endureciera la piel, es decir para “doblegar” al frío desde pequeños. Así pues, respetaban a las mujeres embarazadas y a las que criaban hijos, estando penado el mantener relaciones con ellas, así como dormir juntos⁸”.

Por lo que respecta a la relación entre el indígena y sus caciques, es decir los jefes de la aldea, esta era muy estricta y respondía a normas inquebrantables, puesto que debían ser siervos muy obedientes. Un ejemplo claro de tal sumisión es que no podían sembrar, cazar o pescar sin la expresa autorización de esta persona.

En cuanto a la forma en la que se organizaban distaba mucho del modelo europeo ya que no comerciaban con monedas de curso legal, y el trueque únicamente se reducía al intercambio de bienes u oro. Sorprende que a la plata no le dieran el valor que recibía en Europa como metal precioso. Tampoco el hierro era conocido por estos, y quedaban admirados en ocasiones por las armaduras de los españoles, las cuales relucían al sol y evitaban la incisión de flechas y piedras.

De igual modo estos pueblos desarrollaron un reducido esquema jurídico. Se denota la presencia de jueces y leyes, pero su aplicación era muy

⁸ Francisco LÓPEZ GÓMARA: *op. Cit.* p.48.

reducida en la vida cotidiana, como se muestra en las nociones sobre cómo se debía de heredar al momento del deceso de un familiar. Cuando fallecía un hombre o mujer, el que heredaba recibía los bienes, pero también las deudas, y si no las satisfacía los deudores serían vendidos como esclavos. La propiedad también se regulaba y regía la forma en la que vivían, como se dirá más adelante. Estaba penado el hurto. Un ejemplo lo encontramos en la propiedad de los esclavos: eran un bien de gran valor y no podían ser sustraídos del verdadero dueño. En caso de venta debía seguir unos procesos también determinados. Los niños no podían ser esclavos.

Se puede ejemplificar el sistema jurídico de uno de estos pueblos a través del análisis de lo que se encontraron los descubridores en el México actual. En este caso la justicia se conformaba por doce hombres que ejercían la función de jueces⁹. La condición para ser juez era tener un patrimonio mínimo. En cuanto al modelo de resolución de los litigios, se debía ejecutar una serie de pasos: en primer lugar, la determinación de las causas que provocaron el daño; posteriormente, las apelaciones; y terminar con la sentencia. Por lo que concierne a la seguridad del proceso existían pintores que desarrollaban una actividad similar a la de los escribanos de la época, los cuales plasmaban los términos en los que se desarrollaba el litigio.

Consta también la existencia de testigos, que juraban que dirían la verdad. Se llegaba a expresar que en caso de no decir la verdad se les comiera la tierra. Las sentencias contemplaban desde penas de cárcel hasta la muerte, la cual se aplicaba en numerosas ocasiones: adulterio, aborto, asesinato o, incluso, desafío a otros hombres en tiempos de paz¹⁰.

⁹ Francisco LÓPEZ GÓMARA: *op. cit. Conquista de Méjico*. p.314.

¹⁰ *Ibidem*. p.313.

3.1.3. La defensa de los derechos del honor indígena durante la conquista de América.

El descubrimiento de América es un acontecimiento que indudablemente no puede ser pasado desapercibido por el resto de los Estados europeos en el afán de exploración que predominaba en el siglo XV. España fue uno de los grandes promotores en el reconocimiento de los derechos inherentes a la propia persona. Desde un primer momento se tomó la decisión de tratar a los habitantes de esas tierras lejanas como ciudadanos del Reino castellano y no como esclavos o bienes mercantiles. El proceso de otorgamiento no fue fácil, estuvo marcado por decisiones erróneas y formas de actuar que no procedían, aunque no se ha de olvidar que estaban inmersos en el siglo XV, un momento nada fácil para el ser humano por las constantes guerras y conquistas.

Desde el viejo continente fueron muchos los autores y filósofos que comenzaron la tarea de defender los derechos de los indígenas. Del mismo modo el Reino de Castilla, gracias a las decisiones provenientes de la corte, elaboró un conjunto de leyes que respaldaron esta tarea de salvaguarda. A continuación, explicaré con detenimiento tanto a personajes muy influyentes como el elenco normativo que marcaría los límites y formas de actuar en América.

3.1.3.1. *Bartolomé de las Casas, Antonio de León y Francisco de Vitoria.*

Cuando llegó a oídos de los Reyes Católicos que se estaban practicando fechorías en el Nuevo Continente, se establecieron los fundamentos que conformaron una estructura de gobierno y un sistema jurídico que protegía los derechos indígenas. Fue la primera vez que un país reconoció como iguales a los habitantes indígenas de territorios no europeos y comenzó la actividad misionera¹¹. En cuanto al papel que realizó la reina Isabel, esta fue una de las figuras más importantes del movimiento pacificador.

¹¹ Jean DUMONT: *La hora de Dios en el Nuevo Mundo* (trad. María del Carmen Rubio Cárdenas), Madrid, Ediciones Encuentro, 1993, pp.13-15.

Se promoverán grandes medidas pacificadoras y duras actuaciones y penas contra los explotadores. Estas medidas se promueven en las Encomiendas, favoreciendo así la aparición posterior de las Leyes de Burgos, las Leyes Nuevas y finalmente la formación de pensamientos más críticos hacia las fechorías en las Indias. En adición, crece el impulso isabelino en la protección y evangelización a los indígenas.

Uno de los defensores de los derechos de los indígenas fue Bartolomé de las Casas. Los hechos más notables de su biografía son los siguientes: nació en 1484 en Sevilla, en 1502 viajó a las Indias, entre 1502 y 1506 participó en varias campañas bélicas, donde ejecutó los crímenes y fechorías sobre la población indígena que más adelante denunciaría. Él mismo nos dice: “en lo que a mi respeta, tome parte en no menos de tres guerras de las de pacificar a los indios, siendo el remedio más seguro el de quitarles la vida o hacerles esclavos”.

En 1506 se ordenó sacerdote, momento en el que su forma de pensar cambió. Lo que causó que en 1515 denunciase ante el mismo rey Fernando las injusticias de las Antillas. Comenzó aquí su perseverante lucha, hasta que, en 1542, y tras las de evangelización, participó en la elaboración de las Leyes Nuevas. Esto le sirvió como motivación y desde este año comenzó a escribir obras en defensa de los derechos de los indígenas sin descuidar su labor de acercar almas a Dios. Finalmente, ya tras una vida llena de controversias, falleció en Madrid en 1566¹².

La principal aportación de Bartolomé de las Casas fue la denuncia del daño que se cometía en las Indias. El apoyo que prestó personalmente no pasó desapercibido en los territorios de ultramar, como se reflejó en el abultado número de escritos: “yo he escrito muchos pliegos de papel y pasan de dos mil en latín y romance”¹³, aunque la cifra oficial es de 369 obras. Este fraile jurista a través de obras como la brevísima relación de la destrucción de las Indias justifica la oposición radical a la concepción que entendía que los indígenas eran concebidos como bárbaros o seres irracionales. Se presenta en la citada

¹² Cfr. Pedro BORGES: *¿Quién era Bartolomé de las Casas?*, Madrid, Ediciones Rialp, 1990, pp. 13-20.

¹³ Pedro BORGES: *op. cit.*, p. 15.

obra que los indios gozaban de razón y capacidad tanto para discernir moralmente como para ejercer autodeterminación política, asimismo compartían rasgos físicos con los europeos. Finalmente llega a realizar una declaración por la que asegura que los propios indígenas son capaces de asumir el gobierno y política de los propios españoles. El mismo modo insta a que se respete y practique las costumbres y formas de vivir de tales pueblos indígenas americanos.

En cuanto a Antonio de León Pinelo nació en Valladolid en 1590. Fue conocido por ser una de las grandes figuras defensoras de los derechos de los indígenas. Comenzó su vida en la Nueva España como comerciante de esclavos y defendió a los que realizaban esta tarea a pesar de que estuviera al margen de la ley. Antonio de León Pinelo años más tarde sufrió una transformación semejante a la de Bartolomé de las Casas. Se convirtió en un gran abogado defensor de los indígenas y participó en una extensa recopilación de legislación indígena. Colaboró en la elaboración del Código Indiano a la vez que redactó obras propias.

En repetidas ocasiones aseguró que dominar por la fuerza a la población de la zona no era la opción más adecuada u oportuna, para la tarea de evangelización. Más bien el ejercicio de esa violencia favorecía la eliminación de la población nativa¹⁴, como se indica en la recopilación de las Leyes de Indias donde se favorece la pacificación frente a la conquista violenta¹⁵. El jurista vallisoletano propone la pacificación con instrumentos como el comercio y los regalos a los jefes de las tribus. Con un estudio más profundo de este pensamiento se separan las garantías de los indios tanto en el derecho privado como en el público. Se prioriza que deberán respetar tanto las leyes propias tradicionales de los hombres como sus gobiernos y se prohíbe radicalmente la entrega y venta de las hijas para los enlaces matrimoniales.

¹⁴ Manuel ARANDA MENDÍA: *La protección de los indígenas en la Recopilación de Antonio de León Pinelo y en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680*, "Revista de la Inquisición" (2006), 12, p. 7.

¹⁵ *Leyes de Indias, tít. I, lib. IV, ley VI*, España, 1542.

Finalmente, se debe aludir a la promoción de la enseñanza, de estudios generales del castellano y del fomento de la reducción de la tasa alfabetización. Antonio de León Pinelo falleció en 1660 en Sevilla.

La última de las figuras en las que me detengo es la de Francisco de Vitoria, que recibe el pseudónimo de “padre del Derecho Internacional y de los Derechos Humanos”¹⁶. Desde un primer momento se posicionó del lado de los indios, lo que supuso interpretar las declaraciones del Papa sobre estos hombres:

El Papa tiene potestad temporal en orden a las cosas espirituales (6). El Papa no tiene potestad temporal alguna sobre los indios bárbaros ni sobre los otros infieles (7). Si los bárbaros no quieren reconocer dominio alguno al Papa, no por eso se les puede hacer la guerra ni ocupar sus bienes (8)¹⁷.

A este fraile se le considera el precursor del Derecho Internacional, ya que, según este, los españoles poseían el derecho de merodear y habitar en tales tierras de Nueva Castilla, sin que los indígenas se lo pudieran prohibir. Además, todas las cosas que allí se encontrarán pertenecen a los conquistadores. En cuanto a su vida más personal, nació en Burgos en 1483, falleció en el año 1546, tras una larga vida en defensa de los indígenas.

3.1.3.2. Leyes de Burgos, Encomienda, Leyes Nuevas y Junta de Valladolid.

Estudiados los grandes autores que defendieron los derechos de los indígenas, cautivados por la idea de una mayor autodeterminación y garantía para estos, se mencionará la forma en la que se plasmó esta necesidad de cambio. Atenderé desde el sistema de las Encomiendas de 1523, iniciadas de la mano de Isabel la Católica en 1503, recogidas por las Leyes de Burgos, hasta la Junta de Valladolid de 1550. Estas últimas serán un debate en el que se postularán corrientes a favor y en contra de la conquista y trato de los

¹⁶ Economipedia (2019): Francisco de Vitoria. Disponible en: <https://economipedia.com/definiciones/francisco-de-vitoria.html> ,(Consulta:02/09/2022)

¹⁷ Francisco de VITORIA: *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra* (3ª ed.), Madrid, ESPASA-CALPE, S. A., 1975, p.55.

indígenas, en el que se verían enfrentados Bartolomé de las casas y Juan Ginés de Sepúlveda, entre otros.

❖ LEYES DE BURGOS Y ENCOMIENDAS

A raíz de las continuas fechorías y maltrato que sufrían los indígenas por algunos de los conquistadores, la reina Isabel comienza a desarrollar en 1503 una institución¹⁸ cuyo fin era erradicar la esclavitud en este nuevo continente. Se edificó así una base sobre la que desarrollarían las teorías de los ya citados cronistas o pensadores, siendo esto las encomiendas.

Antes de pasar a la reflexión de estas, es conveniente estudiar las Leyes de Burgos, llamadas también Ordenanzas para el tratamiento de los indios. Las Leyes de Burgos constan de 35 normas legislativas, entre las cuales destacan materias como las encomiendas, el cristianismo, los diezmos, las danzas sagradas, la esclavitud, la mano de obra, la alimentación, la vivienda o las mujeres indias. En 1512, en Castilla, cansados de recibir desde el Nuevo Continente un sinnúmero de denuncias, se promulgan unas leyes con el único fin de erradicar la esclavitud y dar una forma estructural a la conquista a través de la determinación de unos parámetros y límites. Se observa también que, por primera vez, se reconoce como persona al indio y se instituyen las Encomiendas y los Requerimientos.

Las Encomiendas de 1523 surgen con unas ideas muy específicas, entre las cuales se destaca la agrupación en poblados estructurados según la forma tradicional de los indios y sus costumbres. Esto conduce a la concentración de los hombres y mujeres diseminados a lo largo del extenso territorio americano. Así se redujo notablemente la tasa de mortalidad por hambre o enfermedades, de las que no disponían cura. Esta especie de reservas naturales facilitó también la cristianización de los habitantes, que es un factor que no puede ser desdeñado al analizar este hecho social.

Otro de los objetivos era regularizar la mano de obra indígena, para la que se estipuló un salario como intercambio de trabajo, de forma que se

¹⁸ Jean DUMONT: *Op. cit.* p. 14

pretendía la erradicación de la esclavitud y se penaba la práctica de esta. Finalmente, el último de los propósitos es de donde se deriva el nombre de encomendar. Cada poblado se atribuía a una persona española, que gobernaba y daba la seguridad oportuna a los habitantes de su poblado para evitar así abusos por parte de los comerciantes europeos. Las encomiendas repetían constantemente la idea de que los indios eran personas libres y no se les podía tratar como esclavos nunca más. Además, se les debería dar ropa y un lugar donde poder dormir alejado del suelo, tales como camas, catres o hamacas.

En cuanto a las acciones que promovían estas encomiendas encontramos la obligación de la celebración del bautismo y de la confesión, así como de una educación en la fe cristiana, adaptándose así a los mandamientos de la misma religión. En cuanto al tributo que debían abonar a la Corona tales pueblos la cuantía era muy relativa, puesto que el encomendado debía analizar personalmente la capacidad de cada indígena para hacer frente al tipo impositivo. El tributo podía abarcar desde metales preciosos hasta alimentos recogidos por los mismos. Esta medida responde a una necesidad de control y justicia que hasta entonces no había sido atendida.

Las encomiendas dejarán de tener eficacia con el surgimiento de las Leyes Nuevas, y es aquí, en 1542, donde se fijó que tras la muerte del encomendado se finalizará tal actividad.

❖ LEYES NUEVAS

Promovidas por Bartolomé de las Casas en 1542 eran unas normas que buscaban continuar con el contenido de las Encomiendas. Las Leyes Nuevas perfeccionaban las condiciones de vida de los indios y mejoraban aún más la relación entre indígenas y españoles, puesto que la relación se asemejaba demasiado a una sociedad de súbdito o vasallaje. En cuanto al contenido de las Leyes Nuevas, promulgadas por Carlos V, se ponía fin a todas las conquistas y se favorecían los descubrimientos¹⁹ pacíficos, dirigidos y

¹⁹Jean DUMONT: *Op. cit.*, p.27.

supervisados tanto por jueces como por religiosos. En adición se eliminaban las Encomiendas y se sustituían por las concesiones reales. Las Leyes Nuevas se fundamentaban en una profunda revisión de las anteriores normas y mejoraban las condiciones de los indígenas.

❖ JUNTA DE VALLADOLID

Fue una de las controversias más relevantes del siglo ya que en un mismo lugar, la ciudad de Valladolid, se opusieron tanto las ideas de Juan Ginés de Sepúlveda como de Bartolomé de Las Casas. El hecho data de 1550. La causa de la polémica se basaba en la falta de acuerdo sobre el tratamiento de los indígenas y la moralidad de la conquista.

Por un lado, de Las Casas, mantenía que se debía rehusar acudir a la violencia, ya que la Palabra de Dios no podía imponerse a través de la fuerza, sino que más bien debía apelar a la reflexión y la comprensión²⁰. Por el contrario, Ginés de Sepúlveda defendió que los indios cometían pecados constantes contra la naturaleza y que los cristianos tenían el deber de predicar la religión incluso por la fuerza, ya que de la otra forma sería inefectiva.

Sepúlveda llega a fundamentar su pensamiento de diversas formas. A modo de ejemplo se extraen las siguientes citas: defiende “la licitud y hasta la santidad de la guerra que los españoles [hacían] a los indios de América”²¹ o que los españoles tenían derecho “a someter a los indios incluso por la guerra”, ya que “siendo por naturaleza siervos los hombres bárbaros, incultos e inhumanos, se [negaban] a admitir la dominación de los que [eran] más prudentes, poderosos y perfectos que ellos (...) siendo además cosa justa por derecho natural”²².

La Junta de Valladolid se desarrolló en más materias relacionadas, aunque finalmente, según el cronista Pérez Fernández, “no se logró el voto de

²⁰ Ana MANERO SALVADOR: *La controversia de Valladolid: España y el análisis de la legitimidad de la conquista de América*, “Revista electrónica iberoamericana” (2009), 3/2, p.13.

²¹ Alejandro HERRERO Y RUBIO, *Derecho de Gentes*, Gráficas Andrés Martín, Valladolid, 1995. p. 48.

²² Antonio Enrique PÉREZ LUÑO, *La polémica sobre el Nuevo mundo: los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*, Madrid, Trotta, 1992, p. 196.

uno de los jueces del tribunal que presidía las sesiones y por ello no pudo elevarse al Emperador la sentencia oficial para que él decidiera, Sepúlveda quedó derrotado”²³.

3.2. TERMINOLOGÍA Y VISIÓN ACTUAL

Con la vista en una situación más actual, y fruto del paso de los años y las vertientes de los pensadores, el hombre indígena ha pasado de ser “una cosa”, objeto del mercado que era maltratado y esclavizado hasta su muerte, a formar parte del ordenamiento jurídico internacional. Se aprecia un equilibrio en el plano individual y colectivo entre las diferentes razas y culturas. Conquistadores y conquistados son hombres iguales.

Poco a poco se va a encontrar un término más adecuado para denominar los indios. Gracias a Diego Fernando Téllez Bernal se ha podido establecer una clara definición de estos sujetos, ya que son comprendidos como pueblos indígenas todos los individuos que vivieron en un espacio específico antes de ser conquistados. Del mismo modo han de diferenciarse con los órganos estatales que a día de hoy les gobiernan y toman las decisiones que les afectan. Estas diferencias comprenden aspectos como la forma de organizarse, impartición de justicia o establecimiento de las pautas sociales de comportamiento²⁴. Será aquí mismo donde de nuevo surgirá el componente de la autodeterminación y la defensa ante la globalización. Se motiva la tarea de participar y generar un clima favorable que logre encontrar a cada pueblo su propio lugar para gobernarse y desarrollarse según su propia identidad o cultura.

Los pueblos indígenas, en algunos lugares, son la base originaria donde se sustenta la civilización moderna, y aunque no dejan de ser pequeñas agrupaciones independientes, arraigadas al sector primario, son importantes para la preservación de la propia cultura o la difusión de esta a lo largo de todo

²³ Isacio PÉREZ FERNÁNDEZ: *Estudio Preliminar*, en Bartolomé de Las Casas: *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, Tecnos, Madrid, 1998. p XII.

²⁴ Diego Fernando TÉLLEZ BERNAL: *Tesis doctoral diseño de indicadores de pobreza subjetiva para la inclusión étnica de la comunidad inga del resguardo Aponte – Nariño*, Murcia, Universidad de Murcia, 2017, p.17.

el territorio. Hoy en día nos encontramos ante un verdadero cambio promovido por estos, y es que hasta poco menos de un siglo, nunca han estado tan cerca de participar de una autodeterminación tan profunda como esta.

3.2.1. El conflicto de los pueblos indígenas.

Es cierto que los pueblos indígenas no han podido desarrollarse en los diferentes ámbitos culturales, políticos, sociales, etc., como otras civilizaciones lo han hecho. Este hecho se debe a una clara ausencia de los derechos humanos, lo que hace que no existan las garantías ni los instrumentos asociados al desarrollo.

Lo que se quiere demostrar es que, con la negación a un libre desarrollo en la autodeterminación, estos no han podido arraigarse en la base elemental de las relaciones políticas y jurídicas, ya que no han alcanzado esa posición por la carencia de los derechos humanos. Podemos entender la autodeterminación como aquel proceso social de lucha y afirmación de la identidad propia.

No solo se limita a la defensa de la vida, o a no ser despojados de las garantías más intrínsecas al hombre, sino que también hace alusión a un mayor ámbito, la cultura, que es un aspecto importante en la definición de estos pueblos. Aunque en Europa han avanzado las diferentes culturas de forma similar, es cierto que en los territorios de ultramar no será así, al estar conformados de pequeños núcleos de poblaciones muy diferentes entre sí. Con la llegada del hombre europeo a estas tierras se frena radicalmente la expansión cultural individual de cada uno. La cultura del Viejo Continente forma por la fuerza un telón que “ahogaba” todo intento autodeterminación.

Inevitablemente para estas poblaciones indígenas la globalización comienza a ser un hecho o proceso cada vez más impulsado y motivado por los Estados. Tal y como dice Juan Antonio Senent de Frutos en un análisis de la obra de John Locke:

“La globalización es un proceso histórico de hacer del mundo conocido un mundo cada vez más global, manejable y al servicio de las élites de la globalización

que sacan ventaja del proceso. Esto conlleva un choque inevitable con las otras sociedades no europeas, que se situaban (y tratan todavía de situarse) en otros marcos culturales²⁵.

Quedan así, por lo tanto, estas sociedades completamente excluidas por las grandes potencias, que buscan implantar este modelo. Esto no quiere decir que las poblaciones indígenas sean reacias a los avances tecnológicos, a las nuevas formas de agricultura, ganadería o pesca o rechacen una industria próspera, o los avances arquitectónicos o algo similar. Lo que se busca expresar es que los hombres indígenas, y por ende su cultura debe ser respetada a lo largo de las diferentes esferas jurídicas, políticas o sociales a nivel internacional y nacional. Se debe promover que estos pueblos se autogobiernen, sean sujetos de sus propios derechos y decidan por ellos mismos la forma en la que van a habitar.

3.2.2. La defensa de los derechos propios

Por lo que respecta a los pueblos en relación con sus derechos, se puede decir que distinguimos los que son autónomamente capaces de defenderlos y los que no. El reconocimiento como pueblo indígena o la asimilación de su cultura no supone rebajar su condición a la de los primeros que habitaron en aquellas tierras. Estos eran hombres con creencias o costumbres muy arraigadas a las deidades sobrenaturales. Los pueblos indígenas han comprobado varias veces que el Derecho Internacional, como veremos después, es el instrumento más acertado para defender sus garantías ante la pasividad de los Estados. Tal ordenamiento internacional constituye la base donde se asientan las instituciones que poseen la suficiente fuerza para salvaguardar de los derechos humanos de los indígenas.

Existen muchos medios para frenar la discriminación de los indígenas tanto a nivel colectivo como individual. El abuso a estos pueblos y comunidades se ha manifestado de diversas formas que van desde las que

²⁵ Juan Antonio SENET: *Derechos humanos, derecho a la cultura y pueblos indígenas*," Revista andaluza de antropología" (2012), p. 50.

atañen a la tierra hasta las que afectan a la participación de los indígenas en política. Los medios de apoyo son los siguientes: la autodeterminación, la integridad cultural, la explotación de su tierra y recursos, la búsqueda del bienestar social y desarrollo, el autogobierno, la especial obligación de cuidado, el derecho a la vida o la participación política. Se engloban todos estos en dos grandes bloques, el derecho a la autodeterminación y el derecho a la identidad cultural.

4. EL DERECHO AL DESARROLLO

4.1. Los derechos humanos y la globalización.

Como se introduce líneas más arriba, los derechos humanos son aquella relación que existe entre la cultura de una población y las garantías presuntamente reconocidas por el Gobierno y defendidas antes los tribunales: educación, seguridad, propiedad, autodeterminación local, etcétera. A veces surgirán diferencias en varios aspectos debido a que los Estados no pueden dar una respuesta personalizada como desean, ya sea ante la constante negación de su capacidad y autodeterminación, o por el rechazo a que elaboren su propia cultura. Así pues, en lo que concierne a este apartado, se da una respuesta a las múltiples estructuras que conforman el entramado del derecho al propio desarrollo. Esto incluye el tratamiento de temas como el propio origen, la autoprotección frente a la globalización y, finalmente, las formas de las que disponen para salvaguardar los intereses propios.

En cuanto a los derechos humanos, recordamos que no ha sido un invento espontáneo de los pueblos indígenas, sino que es fruto de un extenso legado a lo largo de la historia. Se han superado en numerosas ocasiones grandes obstáculos para su desarrollo, y es que no podemos entenderlo sin tomar la tradición como el elemento base, entre otros.

Aunque se detallará en las líneas siguientes, la globalización consiste en una cuestión que no se puede dejar de lado en este trabajo ya que supone una realidad que motiva el auge de un gran abanico de culturas o multiculturalismo. A lo largo de la historia, y especialmente en la época moderna, hemos visto cómo grandes sociedades han pasado de priorizar la economía, la industria, u

otros hechos, a situar en la cúspide; la propia condición humana, el derecho a voto, la igualdad, las garantías sanitarias o la propia vida. Tal realidad defiende, ya desde muy atrás en el tiempo, que los pueblos indígenas no poseen otro objeto que situar en el valor central al hombre. Será por ello que todas las decisiones y medidas que se toman están únicamente encaminadas a la defensa del mismo²⁶. Desde un estadio muy anterior, la conquista del Nuevo Mundo, la esfera cultural occidental ha venido marcando el itinerario de toda decisión política, económica, jurídica o social. Sin embargo, los pueblos indígenas rechazan continuamente aspectos concretos de la forma de vivir del Viejo Continente. Este modelo occidental se sustenta en un esquema donde la formación de los Estados modernos no permite un correcto desarrollo de los pueblos indígenas, puesto que no tienen cabida en la organización geopolítica occidental al no ser reconocidos como una nación.

Un término al que estoy aludiendo reiteradamente es el de “proceso cultural”, el cual podría definirse como aquel entramado de garantías indígenas que poseen la característica de estructurar el rico derecho a la cultura, facilitando a estos poder matizar y llevar al plano práctico las atribuciones propias²⁷. La forma en la que se plasma tal causa cultural genera instrumentos tanto en los derechos civiles y políticos, como en los sociales.

Por el desarrollo de la cultura comienzan a aparecer un amplio catálogo de normas, ordenamientos, leyes, etc., conformando así un sistema jurídico propio, independiente y autónomo, respecto al estatal²⁸. No es que se rechace las normas implantadas a nivel nacional, sino que se busca ampliarlas a través del enriquecimiento y el pluralismo social.

En cuanto a la globalización, que no puede olvidarse por su importancia en este factor cultural, se entendería que es un hecho o fenómeno cuyo objeto es propiciar una mayor comunicación y conexión entre los diferentes Estados. Aludir también qué se refiere a todos los planos que se han alcanzado a desarrollar. Es decir: este término busca conectar mutuamente el ámbito

²⁶ Asier MARTÍNEZ DE BRINGAS: *Los pueblos indígenas ante la construcción de los procesos multiculturales. Inserciones en los bosques de la biodiversidad*, en Mikel BERRAONDO (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Bilbao. Universidad de Deusto, 2006, p. 85.

²⁷ *Ibidem*. p.88.

²⁸ *Ibidem*. p.89.

político, personal, jurídico, económico social, tecnológico, etc. Por el otro lado se trata de generar un entorno más propenso y favorable a un desarrollo común, eliminar en la medida de lo posible las fronteras que dificultan una intercomunicación mayor y avanzar más allá de los límites físicos que no permiten una plena interacción mutua. El comercio es uno de los grandes aventajados por tal fenómeno, aunque solo se estudiará brevemente en los párrafos siguientes debido a la relación que hay entre la cultura de los pueblos indígenas y la globalización.

4.2. LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS. LA DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO

4.2.1. LA PERSONA HUMANA COMO ÚNICO TITULAR

Los Estados llevan omitiendo entrar en este asunto desde los primeros pasos en la historia, y realmente se trata de un tema complicado y lleno de innumerables variables en el plano práctico. Lo cierto es que las naciones, y en especial los gobiernos en los últimos años (ya sea por la creciente jurisprudencia o las normas internacionales), han propuesto políticas de defensa en la compatibilidad, respeto y “promoción de los derechos de los pueblos indígenas que habitan dentro del territorio estatal y, por lo tanto, sus fronteras”²⁹. Se fomenta la participación de las comunidades indígenas a través de la inclusión en el derecho internacional, incluyendo medidas de desarrollo de la condición humana. Así mismo el término en el que podríamos englobar este hecho será el de la inclusión, por el que se compatibilizan el elenco normativo estatal junto a las medidas con los derechos indígenas.

En el impulso y guarda de las garantías indígenas en los países de la América Latina existe una amplia variedad de ejemplos constitucionales. Brasil, para comenzar, es uno de los primeros Estados en reconocer de forma más estricta una seguridad jurídica mayor a los indios y los lugares en los que se encuentran. En segundo lugar, está el Estado de Colombia, el cual formó una circunscripción diferente o especial. En 1998 en el país de Ecuador se

²⁹ S. James ANAYA: *Los derechos de los pueblos indígenas*, en Mikel BERRAONDO (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos*, op. cit., pp. 55-56.

reconocieron los derechos colectivos en materias de tradición, economía o derechos sobre las tierras de la comunidad. Finalmente, otros Estados como Canadá o Australia también han impulsado medidas constitucionales para otorgar a los indígenas lo que les pertenece. Como forma general en las modificaciones constitucionales se encuentra un especial énfasis en la necesidad imperante de atribuir a los pueblos indígenas la concesión de la titularidad de sus derechos.

Estos instrumentos de guarda se van a desarrollar tanto en el plano individual, como colectivo, ya que no podríamos entender la sociedad humana sin observarla desde la óptica del conjunto. Los hombres “no son átomos aislados, sino que deben individuarse por vía de socialización. De ahí la necesidad de estructurar junto a los derechos individuales una serie de derechos colectivos”³⁰. Se podrá entender estos derechos como el medio del que se sirven las personas de la sociedad para defender y desarrollar juntos unas bases de identidad y pertenencia³¹. Es por ello que se genera un clima favorable para la aparición de los derechos más intrínsecos de las personas, las garantías individuales.

De forma más resumida, los derechos colectivos vendrían a actuar de “lanzadera” para que los individuales constituyan una base donde poder crecer y construir la identidad del indígena. Es cierto que no es posible materialmente otorgar toda la atención al plano colectivo, ya que de lo contrario se desatendería los inherentes de la persona como individuo.

4.3. LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS

Los derechos indígenas, tanto en el plano colectivo como en el individual buscan el reconocimiento de lo que les pertenece y corresponde por naturaleza. Es decir, se ha de perseverar en las garantías más intrínsecas del indígena que vienen formando la estructura de la convivencia desde los inicios antes de la colonización del Nuevo Mundo. Durante las conquistas únicamente

³⁰ Gurutz JAUREGUI: *Humanos y Colectivos*, “El País, Tribuna”, (1999), p. 10.

³¹ Felipe GÓMEZ ISA: *Los pueblos indígenas como sujetos del derecho al desarrollo*, en Mikel BERRAONDO (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos*, op. cit., p.455.

podían defender el derecho a la vida (integridad física), a no ser maltratados o incluso comercializados como bienes de mercado. En la actualidad, y una vez logrado el paso en el que se garantiza la salvaguarda de la propia vida, pueden centrar los esfuerzos en la defensa e impulso del desarrollo indígena y lo que se deriva de él mismo. El fundamento se encuentra en cómo paulatinamente se les ha ido arrebatando las costumbres, sus lenguas, el patrimonio o la imposición de la forma de pensar y autogobierno.

En las líneas siguientes me centraré en los derechos colectivos de los indígenas para reconocer las herramientas que solo contribuyen a un mayor bienestar. Según la Declaración sobre el derecho al desarrollo, se muestra un gran abanico de obligaciones para los Estados y de derechos otorgados específicamente para las organizaciones indígenas. Estas entidades buscan esa independencia en determinadas materias de la vida.

Por lo que se refiere a los aspectos que rigen la sociedad se aprecian componentes como la autodeterminación, la integridad cultural, el derecho a la tierra, el bienestar social, el autogobierno, el derecho a la vida (el cual sería a lo largo de la historia del siglo XVI uno de los puntos donde pivotaría el fenómeno de la colonización), terminando con el derecho a la participación política. Este conglomerado hay que entenderlo como una serie de piezas que componen un sistema de engranajes de los que se sirven las sociedades indígenas para el desarrollo y alcanzar un grado de autonomía mayor; en comparación con el proporcionado por el gobierno estatal. Únicamente se va a otorgar estos instrumentos en aspectos acotados en la sociedad, ya que de lo contrario podría suceder una inestabilidad entre las pretensiones de las entidades gubernamentales y los mismos indígenas, apareciendo conflictos en las decisiones. En resumidas cuentas, lo que se defiende es reconocer caminos que logren un mayor desarrollo de estas sociedades, siempre que se organicen según las formas o vías (autodeterminación, cultura, bienestar, etc.) de los mismos nativos.

4.3.1. Autodeterminación

En lo que afecta a la autodeterminación de los pueblos indígenas, se va a englobar y dar una forma a todo el contenido de este término. El concepto, entendido como un todo, abarca desde el derecho a la tierra, la propia vida, hasta la participación en el ámbito político, entre otros. Así pues, se ha de observar todas las garantías incorporadas en la necesidad de buscar las vías más oportunas para la satisfacción de las necesidades que surgen como pueblo³².

Los Estados que componen la América Latina han modificado el reconocimiento tanto de los derechos como de los deberes de los pueblos indígenas. Se pueden encontrar reformas significativas a finales del siglo XX, desde Panamá (1972), hasta la más reciente por parte del Gobierno mexicano en 2001. Del mismo modo observar cómo los Estados que albergan a los pueblos indígenas han comenzado a otorgarles la importancia y atención que estos se merecen llegando a modificar la Carta Magna del propio país para dar respuestas efectivas. Cada vez serán más los países que se unirán a la vertiente de otorgar derechos a los indígenas.

Un ejemplo inmediato lo encontramos en Colombia con la reforma constitucional de 1991. Los pueblos indígenas, y el territorio que lo componen, comenzarán a formar parte de la superficie total estatal, es decir se integrarán en el Estado. Asimismo, serán los propios indígenas los que se autogestionarán conforme a los intereses que ellos se marquen y deseen alcanzar. Los territorios indígenas podrán administrar los recursos propios e imponer cualquier clase de tributo para el sostenimiento de la zona. Por el otro lado, se establece la posibilidad de que en aquellos territorios indígenas donde la administración pública ejerce labores de dirección, se formarán consejos locales, supervisados y dirigidos por las costumbres y usos indígenas. México también realizará alteraciones, y aunque siendo uno de los Estados más tardíos en otorgar derechos a los pueblos indígenas, también prosperan en la

³² Marco APARICIO WILHELMI: *El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación*, en Mikel BERRAONDO (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos*, op. cit., p.399.

libre determinación y autonomía en la organización de las comunidades tratadas.

Esta vertiente que busca beneficiar a los indígenas y otorgar lo suyo, se implementa en áreas como el derecho al territorio. La explotación de la tierra y los recursos naturales que la nutren, así como la garantía de que podrán participar activamente en la esfera política son un claro ejemplo de avance. También se asegura la forma en que perfeccionarán el bienestar social propio de un Estado constitucional. Constituye un intento de dotar de gran autonomía a estructuras sociales reconocidas como independientes dentro de un Estado para auto normarse, explotar lo propio y beneficiarse con ello.

Cabe indicar que el mero reconocimiento de pueblo indígena por el gobierno estatal no implica inmediatamente la identificación plena de todo el abanico de garantías que asegura. Estas podrán ser: los convenios, los tratados internacionales o las leyes estatales. Dependerá la aplicación de cada país conforme a los derechos que implementarán y quien dispondrá aquellos. En pautas generales los Estados intentan cumplir con la tarea de asegurar y reconocer la mayor totalidad posible, aunque existen excepciones muy concretas.

4.3.2. Integridad cultural

En tanto a la integridad cultural esta se engloba junto a los derechos de los pueblos indígenas, no de forma aislada, sino como el conjunto total de las garantías interrelacionadas. Así pues, este derecho es entendido de innumerables formas y engloba una gran variedad de conceptualizaciones, aunque en este caso acudiré al autor S. James Anaya que realiza una definición completa y precisa:

“La cultura es entendida generalmente de manera que incluye pautas afines, lengua, religión, rituales, arte y filosofía: de manera adicional, se entiende cada vez más que abarca pautas sobre el uso de las tierras y otras instituciones que pueden extenderse hacia esferas económicas y políticas. Además, los gobiernos están

llamados a mantener y, de hecho, mantienen por sí mismos obligaciones positivas en este ámbito³³.”

Por otro lado, no debemos de olvidarnos que toda comunidad indígena posee el derecho a mostrar, conservar, enseñar y evolucionar todos los aspectos culturales que la definen. Constituyen así una seña propia e individual de cada pueblo, que alcanza a marcar la diferencia con el resto de las sociedades. Este fenómeno se llama identidad cultural.

La identidad cultural son todos aquellos símbolos, creencias, tradiciones, hechos, valores, formas de pensar, ideas, etc., que conforman el modo de vida en el que se estructura la sociedad que lo practica. Contiene el origen, la historia o los aspectos más referentes del pueblo por lo que estrecha los lazos que ligan una cultura y una sociedad con la realidad. Este aspecto social responde a una necesidad colectiva de recopilación de todos aquellos valores, tradiciones o signos que nutren una colectivización, desde tradiciones familiares hasta un sistema educativo, por lo que se forma así el todo como identidad.

La cultura, tanto de los pueblos indígenas, como de los estados modernos, siempre se ha adaptado a la forma particular de cómo entender el entorno que la rodea. Todos nosotros, directamente o indirectamente, actuamos conforme a las raíces que se nos ha ido transmitiendo a lo largo de nuestra historia. Es por ello que nuestra mentalidad de ver y estar en el mundo será irrepetible y única. Abarcará espacios que rigen la sociedad, desde la educación hasta la religión, por ejemplo. De esta forma se muestra a los Estados la necesidad de conservar e impulsar el mantenimiento de la identidad de los pueblos indígenas. Aunque en ocasiones haya sido erradicada y destruida la identidad de determinados pueblos se debe de hacer un intento de sostenimiento y defensa de los genes (valores, lengua o costumbres, entre otros). Este conjunto forma parte de la riqueza cultural actual, puesto que cada pueblo es libre de regirse conforme a su propia identidad, no debiendo de asimilar formas de vivir que no desean ni les representa.

³³ S. James ANAYA: *op. cit.*, en Mikel BERRAONDO (Coord.): *op. cit.*, p.58.

El espacio donde se desarrolla la identidad cultural es muy extenso y variado, y para las comunidades indígenas siempre los recursos naturales han tenido una relevancia importante, ya que desde los inicios de la historia obtuvieron los medios para sobrevivir. Algunos de estos bienes naturales son la comida (caza, pesca o recolección de frutos), materiales de construcción (madera u hojas), el agua, el cual es indispensable para el ser humano, u otros elementos que les posibilitaba tener una fuerte relación de hombre y deidad. De este modo se está satisfaciendo las necesidades religiosas a la vez que se crece y prospera en el ámbito económico, demográfico, etc. Será así que para lo que un Estado moderno es únicamente un recurso natural, donde obtener madera o comida, para una comunidad indígena es completamente diferente. Este espacio constituirá la fuente de identidad debido a que los ancestros obtenían el sustento de la sociedad gracias a él. El caso de la identidad cultural es muy extenso, pero únicamente voy a detenerme en aspectos como la educación y la cultura puesto que cumplen el objeto de formar y educar al hombre del mañana y la futura sociedad. Después, en las líneas siguientes a la educación, se aborda la cuestión de las tierras y los recursos.

El derecho a la educación y a la cultura siempre han sido puntos relevantes en la construcción y sostenimiento de la identidad cultural de todo pueblo o sociedad. Gracias a la tradición se han transmitido innumerables cantidades de palabras, valores o grandes descubrimientos (astronomía, ganadería con la domesticación de animales, agricultura o construcción). Los hechos no pueden quedarse al margen del aprendizaje puesto que como es lógico deben de comunicarse a los más jóvenes por la vía de la educación. No se debe olvidar que las comunidades indígenas, en gran parte, poseen un alfabeto propio o forma de expresarse que las distingue, transmitiéndose de unos en otros a través de las generaciones.

Con los colonialismos, la educación y la cultura occidental se impusieron a las comunidades indígenas relegando esa identidad que marcaba, no pudiendo enseñar la cultura ni las costumbres indígenas. Se les obliga, en cierto modo, a olvidarse de todo aquel bagaje que habían adquirido a lo largo de la historia. Con las nuevas leyes y tratados internacionales se asiste por todos al proceso de devolver los derechos a los indígenas y por lo tanto la

determinación que anhelan. El convenio 169 de la OIT reconoce acceder a un programa educativo a la vez que la sociedad actual de los Estados modernos, partiendo de asignaturas de lengua extranjera, como de lengua nativa, entre otras. Así, se da la posibilidad de enseñar a través de la propia lengua según los métodos de enseñanza que deseen y consideren oportunos.

La enseñanza en las comunidades indígenas debe de ser igual y ha de respetar las leyes que los Estados apliquen para la materia, se deberán de otorgar indistintamente subvenciones e instrumentos para un correcto desarrollo de la educación. Del mismo modo se pueden acoger en todo momento a las garantías educativas todo aquel que lo desee, sin que se pueda negar la educación a nadie por razón de su procedencia, idioma o cultura. Las demandas del derecho a una educación tienen un fundamento profundo, ya que con esta herramienta se mantendrá viva la cultura y la identidad del pueblo. Cabe recordar de nuevo la importancia del concepto de transmitir y compartir todo de generación en generación, no cediendo al olvido o renuncia de las raíces.

A modo de conclusión la garantía a la educación y a la cultura que tienen los pueblos indígenas no solo se demanda por estar reconocidas en instrumentos nacionales e internacionales de protección, sino que también por el hecho de ser pueblos que históricamente han estado en estos lugares defendiendo, promoviendo y protegiendo su tierra y su territorio³⁴.

Como termino los Estados y las organizaciones modernas deben esforzarse en la medida de lo posible para la promoción y respeto de la autodeterminación y la identidad cultural. Las comunidades indígenas con un acceso pleno y justo a estos derechos podrán ejercerlos como un medio seguro para proteger el territorio y su tierra. También podrán generar recursos para los propios programas educativos, y de esta forma perpetuar su identidad³⁵.

4.3.3. Tierra y recursos

³⁴ *Kajkoj BA TIUL: Los pueblos indígenas: derecho a la educación y a la cultura*, en Mikel BERRAONDO (Coord.): *op. cit.*, p.582.

³⁵ *Ibidem.* p.582.

El término de la tierra entendida como una fuente de recursos ya sean naturales o espirituales, ha sido un punto más que controvertido en la búsqueda de la autodeterminación. Por tierras se conceptualiza como la acción de acceso y aprovechamiento de los recursos derivados de los territorios indígenas. La óptica indígena sobre el aprovechamiento de los recursos siempre ha estado en una profunda conexión. Se quiebran las ideas meramente materialistas de producción humana (agrícola y ganadera).

Ejemplo en la sentencia del caso Awas Tingni;

“La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras³⁶”.

Así, se avanza en la forma de comprender lo que significa el derecho de propiedad de las tierras en las comunidades indígenas. Los Estados serán responsables de proteger esta garantía concedida a las comunidades, debiendo de salvaguardar el nexo entre ambos espacios. De nuevo se puede acudir a una sentencia; Yakyé Axa, en una de las páginas de la sentencia, en las cuales se observa por el tribunal de nuevo el término de “estrecha relación”. El extracto menciona lo siguiente:

“La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha a relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural³⁷”.

Es deber de todo Estado otorgar en forma de título de propiedad el derecho que implique el reconocimiento de que la comunidad indígena ostenta

³⁶ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Antônio A. Cançado Trindade, presidente. párr. 149.

³⁷ Caso Comunidad indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 6 de febrero de 2006 (Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 135.

determinadas tierras, no pudiendo realizarse concesiones o apropiaciones indebidas sin la correspondiente aprobación por el pueblo.

Por el otro lado, las tierras como concepción particular de los indígenas puede haber confusión ante terminológicas equivocadas. El fundamento se encuentra en que realmente no significa lo mismo la terminología a la que los occidentales nombramos territorio o tierra, frente a la empleada por los indígenas. Esta confusión vendrá en el momento en que se propició la terminología del Viejo Continente en la organización de las comunidades indígenas. Es por ello que según mantiene Mikel Berraondo López

La necesidad de tener que explicar y precisar el significado de sus territorios ha sido y es una necesidad creada, basada en la necesidad occidental de conceptualizar los nuevos derechos emergentes. Por el otro lado también se ha de adaptar las distintas corrientes culturales a las corrientes predominantes en las doctrinas clásicas de derechos humanos³⁸.

Desde la perspectiva de los pueblos indígenas, se atenderá al término tierra y territorio, desde la visión occidental de forma diferente. Por el primero se entiende como aquellos espacios físicos donde habitan las comunidades, o donde realizan sus actividades agrícolas, de recolección o de caza, utilizados para mantener la vida comunitaria y para seguir desarrollando sus modelos basados en la recolección, caza y pesca.

En cuanto a la conceptualización occidental, nos encontramos ante el nombre de territorio, que tendrá diferentes puntos de vista tanto para el indígena como para el occidental. Referible a este último observa desde una visión terminológica, puesto que el sustantivo de territorio únicamente cabría emplearse en aquellos casos donde se estaría aprovechando los recursos que provienen de la tierra, ya sea a través de la explotación. Es por ello que se reconoce una serie de derechos de aprovechamiento y no se termina de compartir la visión indígena que va más allá de un mero uso material.

³⁸Mikel BERRAONDO LÓPEZ: *Tierras y territorios como elementos sustantivos del derecho humano al medio ambiente*, en Mikel BERRAONDO (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos*, *op. cit.*, p.473.

El concepto de territorio indígena es definido por órganos y gobiernos en repetidas ocasiones, pero sobre todo debe de prevalecer la idea que es el espacio vital necesario desde el que pueden desarrollar las garantías de autogobierno, identidad cultural y relaciones sociales en colectividad. Siempre que lo practiquen deberán de ser respetados por el Estado y observar las directrices de este.

A continuación, aparece un extracto sobre un punto de vista particular que estudia desde la óptica indígena el significado del territorio y lo que aporta los mismos. Se observa como abarca mucho más que un mero espacio físico ya que se le dota de una importancia casi vital para el indígena.

“El territorio no es simplemente el espacio geográfico delimitado por convenio, sino que el territorio es algo que vive y permite la vida, en él se desenvuelve la memoria que nos cohesiona como unidad de diferencias. El territorio, ámbito espacial de nuestras vidas, es el mismo que debe ser protegido por nuestros pueblos del desequilibrio, pues necesitamos de él para sobrevivir con identidad. Existe una reciprocidad entre él y nosotros, que se manifiesta en el equilibrio social que permite un aprovechamiento sustentable de los recursos de que nos provee este. El equilibrio social debe manifestarse en la protección del territorio para proveer a las futuras generaciones de un espacio rico en recursos y lleno de memoria³⁹”

Es por ello por lo que asistimos a un constante intento en la tarea de lograr una unificación de términos en la materia territorial puesto que hoy en día las conceptualizaciones son muy distantes entre la visión Indígena y occidental. Existen ejemplos como la ausencia del reconocimiento del ejercicio de la legislación indígena según la misma el territorio es un medio del que se sirven para mantener y practicar las tradiciones de los pueblos, las cuales se sirven del medio para mantener las relaciones con las deidades.

A raíz de esto numerosos organismos ha comenzado la tarea de conceptualización en un término único de territorio a nivel internacional, pudiendo ser adoptado tanto por las comunidades indígenas como por los

³⁹ Ministerio del Interior de Colombia. Dirección General de Asuntos Indígenas: *Del olvido surgimos para traer nuevas esperanzas: la jurisdicción especial indígena*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1997, p.34.

Estados y organizaciones que participan del marco internacional. Algunas de estas es:

CONAIE, organización de pueblos indígenas de Ecuador, según la cual el territorio vendría a ser:

“Aquel espacio físico y determinado que comprende la totalidad del hábitat que los pueblos y nacionalidades indígenas ocupamos. Es el espacio donde los pueblos y nacionalidades desarrollamos nuestras culturas, leyes, formas de organización y economía propias. Comprende la superficie de la tierra y el subsuelo”⁴⁰.

Otro ejemplo es la ley 445 relativa al *régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, en la que se establecen diversas definiciones relacionadas con las tierras y territorios*. Así definen a los territorios indígenas y étnicos como:

“El espacio geográfico que cubre la totalidad del hábitat de un grupo de comunidades indígenas o étnicas que conforman una unidad territorial donde se desarrollan, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones”.

Como título final el territorio indígena siempre ha suscitó un gran debate aportando cada parte nociones diferentes para terminología. Es así que debemos de unir tanto el espacio material, perceptible por los sentidos como el plano espiritual y cultural. Debemos de estar abiertos a modificaciones y las concepciones terminológicas de los derechos de la tierra, y no limitarnos únicamente a definiciones más “físicas”.

4.3.4. Bienestar social y desarrollo

Este elemento esencial tiene un claro componente de la autodeterminación de las comunidades indígenas, aunque se debe de partir previamente de un hecho fundamental. Este componente surge como consecuencia de las distintas colonizaciones, aprovechamientos o conquistas en los pueblos indígenas, empujándolos en ocasiones hacia una situación de pobreza extrema. No hay que pasar por alto que los estados occidentales o incluso las propias naciones del mismo continente americano han privado a los

⁴⁰ CONAIE, proyecto político, CONAIE, Quito, 1997. p. 50.

indígenas de todos aquellos recursos que les pertenecían. Estos pueden ser bienes naturales, como los materiales preciosos, o humanos, derivándose en la esclavitud. El motivo se originó en que el indígena fuera una herramienta de “usar y tirar”.

Al mencionar a las comunidades indígenas se nos adelanta un grupo de personas medianamente organizadas, estructuradas de forma estamental, con un desarrollo en los aspectos cotidianos (sanidad, educación, industria, etc.) muy limitados según la forma de vivir moderna del resto de sociedades. Se puede decir que el acceso a los derechos fundamentales, que a nuestros ojos son de obligada aplicación por los Estados en los que residen las comunidades indígenas, no será el mismo que el que se conoce y practica en el modelo actual de país. La vivienda, la salud, la educación o el acceso a un empleo forman las garantías de las que no disponen los indígenas, dándose por lo tanto una situación de desequilibrio.

El bienestar social y promoción al desarrollo no busca otro objetivo que brindar un cuidado especial a las comunidades indígenas que carezcan de estas garantías. Los gobiernos han de promover medidas que radiquen las situaciones en las que el indígena, un habitante de su propio Estado, sufra un trato discriminatorio, ya sea directo o indirecto. Así mismo fomentaran la inclusión en todos los servicios posibles a las comunidades indígenas, por lo que se equipará así las posibilidades entre la población local y la indígena.

Se encuentra un posible fundamento en el artículo 31 del convenio 169 de la OIT por el cual:

“Los pueblos indígenas, como forma específica de ejercer su derecho de autodeterminación, tienen el derecho a la autonomía o autogobierno en materias referentes a sus asuntos internos y locales, lo que incluye cultura, religión, información, educación, medios de comunicación, salud, vivienda, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente y admisión de extraños, así como también las formas y los modos de financiarse estas competencias autónomas”.

Con la lectura de estas líneas, la autodeterminación no podrá ser posible sin una correcta promoción y desarrollo del bienestar social por los gobiernos

del Estado. Los campos de actuación pueden ser tales como la vivienda, el empleo, el acceso a la salud, etcétera.

4.3.5. Autogobierno

Este derecho va a ser una de las más relevantes del conjunto de garantías entendidas dentro del marco de la identidad cultural, costumbres o tradiciones de la comunidad indígena. Integrará también la forma en la que se imparte justicia entre los mismos. Una conceptualización más precisa nos ayuda a ver el autogobierno cómo como la capacidad de la autodeterminación en el ámbito político. La democracia pasa a ser la estructura sobre la que se fundamentará el gobierno indígena. Será así que:

“La norma mantiene la autonomía local gubernamental o administrativa para las comunidades indígenas de acuerdo con sus modelos históricos, políticos o culturales, mientras que, a su vez, defienden su participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales del Gobierno. La participación, en este sentido, incluye consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses”⁴¹, respeta por ende las decisiones u opiniones que puedan manifestarse en el seno de las comunidades indígenas.

Como se ha dicho esta garantía afecta también al ordenamiento jurídico de los pueblos indígenas, aunque en este caso únicamente se desarrollara en el Derecho penal. El sistema sancionador indígena va a responder de forma paralela al sistema oficial del Estado al actuar de forma independiente y con carácter limitado. El derecho penal indígena tiene como objeto demostrar la culpabilidad o inocencia de un sospechoso en un proceso, al igual que en los procesos penales estatales. De este modo comparten entre ambos sistemas varias figuras jurídicas, pautas que seguir y formas en la que actuar. La jurisdicción de este derecho penal sancionador será muy limitada aplicándose únicamente al territorio del pueblo en sí. Se les otorgará por lo tanto capacidad para resolver procesos y tomar decisiones, como la aplicabilidad de las mismas sentencias y decisiones.

⁴¹ S. James ANAYA: *op. cit.*, en Mikel BERRAONDO (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos, op. cit.*, p.59.

Las bases de este derecho indígena no serán la ley, la Constitución u otros reglamentos, sino que emanará de la tradición que impera en la identidad cultural. La propia costumbre dictamina lo correcto y lo punible. Lo primero que puede pensarse es una clara inseguridad para el acusado, debido a que, al no existir una base normativa inamovible, será complicada una justicia basada en los sistemas del derecho del Estado moderno. La costumbre será la única fuente de derecho, y todo proceso se regirá por ella. En cuanto a esto no significa que estamos presenciando procesos injustos o arbitrarios, sino que los mecanismos contemplados para la resolución están en gran parte reglado, pero no de la forma en que se entiende nuestro derecho. El papel del Estado no ha de ser de plena indiferencia, sino que obliga a que se respeten unos contenidos básicos en los derechos fundamentales de los humanos, véase la integridad física o garantías de un correcto procedimiento o mecanismo probatorio.

Otro de los fundamentos que dan respuesta a la necesidad de un derecho penal indígena, es que existen situaciones para los indígenas que deben ser observadas e incluso sancionadas por el derecho penal, aunque para el ordenamiento estatal no es posible sancionarlas. Hunden sus raíces en acciones que atenten la cultura o la costumbre de la propia identidad cultural en la comunidad indígena. La convivencia es uno de los intereses que debe de ser respetado por los partícipes del pueblo, aunque suponga un gran esfuerzo. Esto es porque, al ser una organización muy ligada e interrelacionada mutuamente, según pautas sociales, las faltas contra esta convivencia desatarán la actuación del organismo sancionador.

La costumbre y la tradición serán fuente del derecho de las comunidades indígenas, por la transmisión de generaciones en generaciones. Gracias a este modo de compartir y enseñar la costumbre, la convivencia será un conjunto de pautas sociales a respetar. De tal forma las conductas serán guardadas no por el castigo proveniente del derecho consuetudinario, sino por el profundo arraigo que establece la forma de actuar introducida desde la historia. Orientan por lo tanto todas las actuaciones del indígena.

Esto es así como “dependiendo del grado de complejidad de la sociedad nativa de que se trate, de su convivencia con el sistema de vida occidental, y de la interacción del mundo indígena con el mundo no indígena,

observaremos distintos órdenes de competencia, con un mayor o menor grado de influencia y de actuación.”⁴²

Se podría terminar la exposición de esta garantía fundamental con una breve mención a la importancia que se otorga a la vida social en la comunidad, y la paz que ha de regir en todo momento. Las comunidades indígenas siempre han sido objeto de conquistas, sustracción de patrimonio o expropiación de las tierras en las que llevan habitando desde los inicios de la historia. Por ello han otorgado gran importancia al equilibrio social entre los integrantes de las comunidades, provocando que se abandonen otros elementos sociales menos importantes de una vida moderna. Así se promueve una vida en paz en la colectividad por la que se sitúa en el escalón superior de los intereses individuales, prima el grupo sobre el individuo.

Con el estudio del derecho particular indígena puede llegarse a la conclusión de que abarca sobre todo mecanismos de mediación. Como diría Emiliano Borja Jiménez, ante el peligro de descomposición del grupo y de división social, se pone a disposición mecanismos de salvaguarda de la colectivización. Otras citas del mismo autor en las que hay que destacar es la siguiente.

“La consecuencia jurídica del delito, la pena, no pretende expresar solamente el castigo representativo de la reprobación social, sino, sobre todo, se busca restaurar el equilibrio de la vida social del grupo y alcanzar la paz rota por el comportamiento del autor”⁴³.

Finalmente, entender este sistema punitivo como medidas destinadas a sancionar el intento de ruptura de la paz social de la colectividad. El equilibrio abarca aspectos muy variados, como la religión, los rituales espirituales, la lengua o la educación, entre otros. Se impone a los indígenas que el propio Estado donde residan tendrá la capacidad el sistema jurídico estatal de ajusticiar los delitos más dolosos o graves. Por lo tanto, se reserva la posibilidad de que el derecho penal indígena sancione las ofensas más leves o

⁴² Emiliano BORJA JIMÉNEZ: *Sobre los ordenamientos sancionadores originarios de Latinoamérica*, en Mikel BERRAONDO (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos*, op. cit., p.671.

⁴³ *Ibidem*, p.675.

menos graves conforme a su carácter más consuetudinario. Relegando la aparición a un espacio más determinado e interno.

4.3.6. Especial obligación de cuidado

Fruto del ejercicio de las garantías que se han concedido a las comunidades indígenas (ya sea en el espacio de los derechos humanos más básicos como el de la salud, la vida o la sanidad, o en campos como el trabajo o la tierra) han logrado los objetivos que se pretendían alcanzar. Así pues, estas concesiones en las variadas materias han llegado al ámbito del derecho internacional. En adelante se promueve que los diferentes Estados, aparte del que acoge en sus propias fronteras al pueblo indígena, desarrollen una atención o cuidado específico a los sujetos. La idea persigue llegar a una mejor y completa implementación de los elementos y mecanismo que buscan como objeto garantizar y promover medidas positivas en las comunidades.

Motivado por el hecho de la globalización, el marco internacional ha promovido vías más específicas y directas para tratar a las comunidades indígenas como si fueran sujetos especiales que interactúan en el conjunto internacional. Estas formas de actuación abarcan decisiones que promuevan tanto el bienestar social del pueblo indígena como la promoción de los derechos concedidos. No hay que obviar que por esta situación se les dé un trato especial y un cuidado mayor que el concedido a los Estados miembro.

En tanto al conjunto de medidas de las que participan las comunidades locales indígenas puede llegar a pensarse que consisten en llamamientos generales a los Estados o que son medidas abstractas que nunca terminan llevándose a la práctica. Se trata de ideas o conceptos muy difíciles de materializar. Por eso los estados deben esforzarse y aplicar todas las vías y formas posibles dentro de sus fronteras y territorios teniendo que materializar y concretar la ideología internacional sobre los pueblos. En igual medida se pide un esfuerzo aún mayor a los Estados para que impulsen y respeten el derecho constitucional de las comunidades ya que forman una de las grandes fuentes que estructuran el derecho sancionador indígena y por ende las pautas sociales de convivencia.

Este principio de respeto o especial cuidado es una tarea pendiente por muchos de los Estados ya que *descansa sobre un conocimiento amplio, en la línea de los valores contemporáneos, de las condiciones relativamente desventajosas de los pueblos indígenas como resultado de siglos de opresión*⁴⁴.

De igual modo, los países deben percatarse que las comunidades indígenas, por sí solas, no son capaces de alcanzar o lograr los objetivos citados, sino que van a precisar la ayuda de la colectividad de los países en su conjunto. Se pone por parte de toda la máxima ayuda posible para lograr las pretensiones puesto que para poder cumplir con el requisito del cuidado para el beneficio de las necesidades indígenas se deberá de realizar toda medida conforme a los deseos y parámetros que se formulan conjuntamente desde la comunidad⁴⁵. La cooperación con los estados internacionales va a suponer unos de los pilares sobre los que se apoya la especial atención de los sujetos especiales de Derecho. Sera así que se pretenderá eliminar todas las trabas o impedimentos que supongan un desarrollo incompleto de las comunidades indígenas. Los Estados miembros intentarán cumplir la labor de potenciar y desarrollar medidas para la erradicación de las tendencias que mermen los principios básicos del hombre indígena y de la sociedad donde habita. También buscan actuar como conjuntos que promuevan decisiones, directrices o métodos para que las comunidades indígenas accedan a los derechos conferidos por la estructura normativa internacional.

Para que las comunidades indígenas sean partícipes de estas garantías, es necesario que se reconozca a los primeros cómo sujetos de derecho pleno, lo que les posibilita a participar activamente en su desarrollo y autodeterminación. Aunque en este punto no se pretende dar una visión en exclusiva al ámbito internacional, sí que se procederá a describir los objetivos de una plena y positiva cooperación Internacional. Es por ello que se empleará como referencia el escrito de Jesús González Pazos. En adicción aludir que, aunque los objetivos de la cooperación constituyen un abanico enorme, únicamente destacan dos sobre los cuales se constituirá el resto, siendo;

⁴⁴ James ANAYA: *op. cit.*, en Mikel BERRAONDO (Coord.): Pueblos indígenas y derechos humanos, *op. cit.*, pp. 59-60.

⁴⁵ *Ibidem*, p.60.

- *Contribuir al reconocimiento y establecimiento del derecho y capacidad de los pueblos indígenas para articular sus propios procesos de desarrollo social, económico, político y cultural.*
- *Respaldar la participación indígena en todos los procesos de decisión que les afecten y el reconocimiento de sus derechos territoriales y gestión sostenible de los recursos existentes en los mismos.*⁴⁶

Con la lectura y análisis se diferencia una corriente con tendencia a apoyar y proporcionar una base sólida sobre las que las comunidades indígenas puedan crecer exponencialmente. Así mismo se procede a facilitar la promoción de otros principios o garantías democráticas como;

- *Apoyo a la presencia activa en los procesos locales, nacionales e internacionales de los pueblos indígenas para consolidar sus derechos humanos individuales y colectivos.*
- *Inclusión de los problemas de los pueblos indígenas en el marco de diálogo entre gobiernos e instituciones multilaterales.*
- *Respaldo a las organizaciones indígenas y a sus estructuras como representantes de sus pueblos, con atención especial en el apoyo a la definición de estrategias y modelos de desarrollo propios, así como a la participación de las mujeres indígenas en todos los ámbitos y niveles de actuación y decisión*⁴⁷.

Estos pertenecen conjunto de objetivos que se pretenden lograr, pero, aunque tienen una notable importancia a nivel general tendrán una condición menos relevante en referencia a los dos principales a lograr.

La defensa de los derechos posee un marcado carácter de colectivo al unirlos intrínsecamente al pueblo como conjunto. De la misma manera no solo

⁴⁶ Jesús GONZÁLEZ PAZOS: Cooperación internacional con los pueblos indígenas, en Mikel BERRAONDO (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos*, op. cit., p.210.

⁴⁷ *Ibidem*, p.211

se representan en la esfera colectiva, sino que también alude a los derechos individuales inherentes al sujeto. Otros principios a lograr será el de la promoción de la identidad cultural, o la participación política en las decisiones que les afectan decidiendo así sobre su propio destino, como si de un Estado más se tratara. A raíz de esto, la democracia debe ser impulsada en la medida justa, no basándose en ideas arcaicas o fuera de contexto. Un claro ejemplo es el caso en el que el Estado se encontraba muy por encima de las comunidades locales, desatendía sus necesidades y actuaba desde una versión totalitarista o poco democrática; “todo para el pueblo, pero sin el pueblo”. Esta cooperación debe encontrarse en equilibrio por la falta de estrategias y pautas para la promoción y desarrollo de los principios básicos, individuales y colectivos.

Con un estudio de los fines de la OIT, se nos manifiesta la necesidad de promover medidas que faciliten un acceso pleno y garantizado a los recursos humanos, por lo que se evitan los aprovechamientos o abusos que entorpezcan relaciones indígenas y la cooperación. Es una obligación facilitar estrategias que ayuden al desarrollo de las comunidades indígenas más necesitadas.

4.3.7. El derecho a la vida

Como reconoce la Constitución española vigente en el artículo 15; *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”*, y es por ello por lo que los pueblos indígenas no van a ser una excepción a esta norma reconocida en numerosos estados en su carta magna. Será así que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) observa varios derechos inherentes al hombre, no por ser nacionales de un Estado, sino por ser hombre o mujer.

Por tanto, se aprecia una forma de otorgar derechos que va más allá de las fronteras y territorios, y coloca a la persona como objeto sobre el que recae

y disfruta los derechos esenciales, entre ellos el de la vida. En tanto a esta garantía el precepto cuarto de la CADH dicta lo siguiente;

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

El derecho a la vida no es un principio que es otorgado o concedido a los integrantes de la nación por el gobierno estatal conforme a una decisión subjetiva, sino que se estructura en un amparo completamente adscrito a la persona. Esta garantía exige que se respete la propia vida, a través de vías como la erradicación de la pena de muerte (únicamente aplicable en estados y situaciones muy concretas), o dictámenes de sentencia que contemplen esta pena, pero bajo parámetros legales muy concisos. De tal forma se debe atender a parámetros como la edad, la conmutación de la pena y los indultos.

Se asiste a como interrelaciona el artículo siguiente, el número 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José. Este precepto estipula que las *personas tienen la garantía de que se le respete la integridad física, psíquica o moral*. También cabe mencionar que queda

prohibido las torturas o práctica de tratos inhumanos o degradantes. Únicamente sobre el delincuente se aplicarán las consecuencias y penas establecidas por la ley. Las líneas finales de este precepto regulan el alcance de los tribunales de menores, ya que tales individuos no podrán regirse conforme a la legislación y tribunales de los mayores de edad. Asimismo, el artículo 5 contiene unas líneas que han de ser atendidas por los Estados y legisladores, ya que no han de pasar por alto que *toda pena que tenga como consecuencia la privación de libertad a detener el fin de la reinserción a la vida social y la reforma de la conducta. Se evita que vuelvan a suceder hechos similares por la misma persona.*

De vuelta al precepto cuarto de la Convención americana se define como el artículo insta a que las *naciones tomen las medidas oportunas para promover un correcto acceso de las comunidades indígenas a los territorios propios, aquellos que formen parte de su identidad cultural.* Se acentúa el punto de unión entre los recursos naturales de los que ha disfrutado el indígena desde siempre, ya sea por pura subsistencia o por relación con la deidad. Como consecuencia surge un derecho que avanza más allá de la propia integridad o vida del indígena.

En cuanto al fondo del contenido de esta garantía personal, aparece un gran conjunto de jurisprudencia fruto de las sucesivas violaciones a los derechos a la vida que han sufrido los sujetos indígenas. Así pues, se va a implementar una visión de respeto colectivo, ya que las violaciones se focalizan más en las comunidades indígenas como conjunto, que en el propio individuo. Ejemplos como la masacre Plan de Sánchez donde se produjo un genocidio de 88 personas o el caso Aloboetoe son muestras en la necesidad de una garantía a la vida.

El derecho a la vida abarca la unión tanto del hombre con la tierra, como de la transmisión de la cultura, ya que la erradicación por genocidio de un pueblo indígena supone la extinción total de toda la identidad y patrimonio. Este último se ha ido transmitiendo de generación en generación, provocando como consecuencia del abandono la desaparición y el olvido de toda la comunidad.

Por ello que los genocidios presentan un grave problema tanto moral, como cultural.

Como consecuencia el Proyecto Americano de Derechos Humanos de los pueblos indígenas tiene la tarea de proteger las garantías y principios de los que disponen los pueblos indígenas en el continente americano. Consiste en una herramienta que posibilita un correcto desarrollo y participación de las comunidades en todo aquello que les afecte. En este caso también se les concede los derechos individuales y colectivos, así como derechos económicos, sociales y culturales. Cabe mencionar el artículo XIII de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos como ejemplo de protección al medio ambiente. Desde esta norma se conserva y promueve el derecho a la vida y el bienestar colectivo.

Artículo XIII: Derecho a la protección del medioambiente

Los pueblos indígenas tienen derecho a un medioambiente seguro y sano, condición esencial para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo

Finalmente, los Estados miembros de América se encuentran inmersos en la tarea de implementar en sus constituciones una jurisprudencia que logre el respeto del derecho a la vida. La prohibición afecta de igual modo a los tratos inhumanos o situaciones que mermen la integridad de los individuos con indiferencia del origen o etnia de la que provengan. Se presenta una vertiente de defensa de la vida, no por ser ciudadano de una nación sino por encontrarnos dentro de las fronteras estatales del Gobierno. El derecho a la vida es una garantía inherente a la persona y no un beneficio arbitrario concedido por los gobiernos.

4.3.8. Derecho a la participación política

Las comunidades indígenas a lo largo de la historia han sufrido grandes injusticias y discriminaciones, retrasándose por lo tanto un acceso al pleno desarrollo de las diferentes vertientes (sociales políticas, culturales, geográficas o jurídicas entre otras). No fue hasta este siglo XXI cuando se dieron grandes pasos en la erradicación de las desigualdades. Del mismo modo se logra el

reconocimiento de todos como sujetos de derecho, y por lo tanto la posibilidad de participar de las garantías que concede la legislación internacional y nacional.

Una de las grandes áreas donde se pudo apreciar la desigualdad fue el acceso a la justicia, a unas leyes penales propias o una limitada participación política de los indígenas. Se provoca la paralización en la transmisión y desarrollo de la identidad cultural al estar impedida la correcta consecución de los objetivos por los indígenas.

Por participación política se entiende todas aquellas actividades realizadas por los ciudadanos con el objeto de intervenir en la designación de sus gobernantes o de influir en la formación de la política estatal⁴⁸. Configura una forma en la que el ciudadano puede decidir y participar de aquellas actividades y decisiones públicas que le afecten directamente al mismo, estableciéndose para ello un abanico de instrumentos, como las votaciones o la elección por representantes, entre otros. Además, junto a este derecho existen mecanismos como el sufragio universal, el voto secreto o la igualdad, que asegurarán que el proceso sea objetivo, respetándose la voluntad de quienes desean ejercerlo. La base de esta garantía no va más allá que la capacidad de expresar lo que se piensa desde el seno del pueblo y luego mediante las elecciones.

No se debe de pasar por alto que, en aquellos Estados donde no es posible asegurar una democracia estable, será inviable poder ejercer este precepto. Ante la ausencia de una base democrática no podrá estructurarse el conglomerado de medios que posibilita en su práctica. El artículo 21 de la Declaración Universal de los derechos humanos especifica que el derecho a la participación política garantizará lo siguiente;

“Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país y la voluntad del pueblo es la base de la

⁴⁸José Enrique MOLINA VEGA y Carmen PÉREZ BARALT: *Participación política y derechos humano*, "Revista IIDH. Participación Política" (2001-2002), Vol. 34-35, p.15.

autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Las comunidades indígenas son núcleos en los que se puede favorecer un ambiente de transmisión de la identidad cultural. Del mismo modo incentivan un clima de desarrollo cultural respetado por las pautas sociales, sobre él pueden desarrollar todos los componentes que dan forma a la tradición y a la cultura de cada pueblo indígena en el territorio nacional. Es por esto por lo que, en el momento de acudir a los mecanismos de participación política estatal, se debe de actuar con un especial cuidado de la participación indígena. Surgen ejemplos como el acudir a medidas específicas que atiendan en todo momento a las formaciones indígenas, siempre y cuando se vea afectada su condición indígena en cualquier aspecto.

En relación con esto existe un ejemplo en el caso YATAMA donde la corte estimó lo siguiente;

El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas... puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención⁴⁹.

Fruto de tal jurisprudencia es la obligación del Estado nicaragüense el reformular las leyes electorales, “fomentando así medidas que garanticen la participación efectiva de los pueblos indígenas tomando en cuenta sus

⁴⁹Caso Yatama Vs. Nicaragua. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sergio García Ramírez, presidente. párr. 225.

tradiciones, usos y costumbres”⁵⁰. Hay que entender que no es una carga más que imponer al Estado al aplicar la legislación, sino que será una forma de promocionar y hacer valer la identidad cultural de los pueblos indígenas en los sufragios. Esto se traduce en el deber de atender el estado en el momento de juzgar las tradiciones, usos y costumbres, como bien dice líneas más arriba. La representación política favorece una inclusión más eficiente en los órganos de decisión gubernamentales, ya que posibilita velar por la identidad cultural en un plano más completo. Se fomentan unas leyes electorales justas iguales para todos.

A modo de conclusión las últimas medidas e instrumentos ostentan una vertiente inclinada a perjudicar una mayor participación en el ámbito político de las comunidades indígenas. Se favorece una vía directa de promoción de medidas para reforzar decisiones sobre los territorios y recursos naturales que han constituido uno de los pilares que forman la cultura de los pueblos indígenas. Así mismo se allana el camino para el desarrollo de la autodeterminación de los indígenas, puesto que, con una presencia más significativa en los órganos de control (tanto administrativo como político) se impulsará la participación política en todos los ámbitos.

5. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO DE LOS INDÍGENAS Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Estudiado el fenómeno de la autodeterminación desde el plano interno, es decir, cómo se relacionan las comunidades indígenas con las propias naciones en las que se encuentran, es tarea ahora ver como interactuarán los pueblos indígenas en la lucha por la autodeterminación junto a la legislación internacional. Se aborda este paso conforme a la normativa internacional, convenios, tratados o cartas de Derechos Humanos, entre otros.

En lo que se refiere al reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, no solo se ha limitado a un campo más interno en los Estados donde residen los pueblos, sino que han sido extrapolados fuera de

⁵⁰ *Ibidem*, párr. 259.

las fronteras gracias a ratificaciones de tratados e instrumentos internacionales. El convenio 169 de la OIT, la Convención Americana de los Derechos Humanos, o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros son ejemplos de este reconocimiento. Se da cada vez mayor importancia a las garantías indígenas en el momento en que un país circunscribe tal documento.

Desde la perspectiva de estos sujetos especiales de Derecho los indígenas están cada vez más cercanos a una posición exponencialmente favorable en la participación y decisión de los procesos que puedan influir tanto en el desarrollo cultural o autonómico. Surge un instrumento en el principio de autogobierno, como la vía del sufragio. Este permite que las minorías indígenas menos poderosas o que tienen escasa relevancia, puedan discutir y participar en la lección de su propio futuro. Comenzarán por lo tanto a dejar de depender de las decisiones poco arbitrarias o subjetivas de las naciones que únicamente buscan poder o aprovechamiento injusto de los recursos naturales de la zona indígena.

Con una vista general del derecho internacional es fácil percatarse de que el respeto hacia la cultura y la lucha por la autodeterminación se observan cuidadosamente desde la acción internacional, obteniendo los indígenas beneficios y condiciones cada vez más favorables y poderosas. De igual modo gozan de un mayor grado de protección jurídica que otros grupos vulnerables (refugiados desplazados o niños en conflictos armados), puesto que se les consideran un grupo diferenciado⁵¹.

La decisión de otorgar una posición privilegiada forma la base para conformar un plano en igualdad de oportunidades que equiparen aquellas comunidades más minoritarias que poseen una identidad cultural fuerte, con el Estado. Se fomenta un acceso igual a los recursos, independientemente de que se les consideren como habitantes o no. Así mismo se deberá de tener en cuenta que no existe un único modelo que organice a los indígenas, es decir unas pautas que regulen las conductas sociales o dirimen las actuaciones

⁵¹ Fernando MARIÑO MENÉNDEZ: *Derechos Colectivos y ordenamiento jurídico internacional*, en F. J. ANSUÁTEGUI (ed.): *Una discusión sobre los derechos colectivos, Debates del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas*, Universidad Carlos III, 2001, Dykinson, Madrid, pp. 86-87.

identidad cultural que la componen. De tal modo nos encontramos ante una enorme pluralidad de particularidades que rigen de forma individual el comportamiento y la forma de la sociedad. Las actuaciones internacionales y gubernamentales no serán rápidas, como si a un mismo patrón respondieran, puesto que deben estudiar cada caso meticulosamente e individualmente, respondiendo por lo tanto de forma eficaz.

Por otro lado, los Estados que dan forma al entramado internacional deben asegurar y garantizar el desarrollo continuo y preservación de la identidad cultural religiosa y social de las minorías⁵², reivindicando que las naciones promuevan medidas para lograr que en los pueblos indígenas puedan continuar en el tiempo. En este sentido, como señala Anaya *las comunidades indígenas son uno de los sujetos que han realizado un mayor aporte en el reconocimiento de los derechos colectivos en el ámbito internacional de pueblos indígenas*.

En lo que concierne a los instrumentos hay un gran abanico de medios por los que las comunidades indígenas se han validado en la lucha por la subjetividad internacional. Se les ha concedido ser verdaderos sujetos de las garantías y principios concedidos por el Derecho internacional. Por eso estamos ante un organismo en el que ya no participan naciones, sino que también se incluyen grupos o entidades mucho más reducidas de habitantes o territorio, por ejemplo, lo sujetos especiales como los pueblos indígenas.

La tarea de asignar derechos, protección y garantías a los pueblos indígenas es una “cuestión digna de ser protegida como patrimonio de toda la sociedad internacional”⁵³. No se ha de pasar por alto que la fragilidad en EL desarrollo de los indígenas afecta a varios campos como, por ejemplo, una economía muy reducida en la que no caben exportaciones ni importaciones, una sociedad muy estamental que dificulta mucho el desarrollo de la población en todos los niveles o por último lugar una cultura, que en ocasiones no es la

⁵² Joana ABRISKETA: *Acción humanitaria y pueblos indígenas: ¿se aproximan o se excluyen?*, en Mikel BERRAONDO (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos*, *op. cit.*, p.642.

⁵³ María Teresa PONTE IGLESIAS: *Los pueblos indígenas ante el Derecho Internacional*, “Agenda Internacional” (2004), p.2.

más adecuada para ayudar a las comunidades en su afán por la autodeterminación.

Ante este hecho la comunidad internacional promueve la protección de la identidad cultural transmitida de generaciones en generaciones, por el que se dota así de un gran valor histórico a las pautas sociales y formas que aportan gran riqueza a la cultura mundial.

Debido a la creciente ayuda que reciben los sujetos de las comunidades indígenas, se impulsa llevar al plano práctico y efectivo los mecanismos que ayudan en la autodeterminación. Este fenómeno se ha acrecentado en la última década, convirtiéndose en un símbolo de lucha por una identidad propia en el autogobierno,

“Produciendo intensas movilizaciones políticas indígenas que han devenido en la creación de numerosas organizaciones indígenas que han ido fortaleciendo, paulatinamente, su presencia en los ~ distintos foros de debate internacionales de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Comunidad Andina, el Tratado de Cooperación Amazónica y el Banco Mundial, entre otros, y también en la esfera interna de los Estados⁵⁴”.

Visto el motivo que refleja la importancia de una respuesta clara y directa por el Derecho internacional en la materia indígena, se procede al estudio de las herramientas (entendidas cómo documentos, convenios, normas, tratados, etcétera) enfocadas a la promoción de la autodeterminación. Estas vías no podrán ser efectivas siendo por lo tanto una tarea difícil el desplegar los efectos contemplados sin una correcta ratificación. Tal acción permite a las diferentes naciones adherirse al contenido estipulado y por lo tanto puedan acceder a la aplicación. Finalmente, aunque no se haya participado en las negociaciones de la creación del acuerdo, la adhesión es una forma de expresar el consentimiento y el deseo de que se reconozca el contenido⁵⁵. Interesa que

⁵⁴ María Teresa PONTE IGLESIAS: *op. cit.*, p.3.

⁵⁵ Human Rights (2003): *GUÍA DE ESTUDIO: Los derechos de los pueblos indígenas*. Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/edumat/studyguides/Sindigenous.html#IV>. (consulta 29/05/2023)

cuantos más gobiernos se adhieran a los pactos, tratados o convenios, más efectivas serán las medidas que se garantizan.

5.1. Instrumentos internacionales de los Pueblos Indígenas

Matizado cuál es el objeto con la incorporación al Derecho internacional de los sujetos especiales (los pueblos indígenas), se va a delimitar tanto el ámbito donde actúan, como la efectividad. Gracias a este conjunto instrumental podrá conseguirse una actividad de atención mayor por los Estados. Indicar que, aunque existen gran variedad de formas o vías para la práctica, únicamente voy a referirme a los más relevantes, pero no por ello significa que el resto sean menos importante.

5.1.1. Convenio N.º 169 de la OIT

La OIT se conforma como la agencia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que tiene como fin regular las normas de trabajo y promover un entorno laboral que respete los derechos. Cumple la tarea de fomentar el trabajo decente y fortalecer el diálogo⁵⁶.

La organización Internacional del Trabajo (OIT) se ha configurado cómo un claro defensor de los derechos indígenas, y la búsqueda de la solución más oportuna para resolver los conflictos que puedan derivarse. Esta actuación no se limita a medidas esporádicas o individuales para cada momento, sino que elaboran convenios que logren un crecimiento en la protección de los principios que garanticen derechos en la determinación. Existen acuerdos como el convenio N.º 104, N.º 107 y en especial el N.º 169 que otorga a los pueblos indígenas un Estatuto privilegiado por el que se pasa de ser meros objetos para conformarse como sujetos de derecho⁵⁷

En cuanto a este último de los convenios de la OIT, el número 169, se le reconoce como uno de los primeros acuerdos extraestatales que contribuye a

⁵⁶ Organización internacional del trabajo (2023): *Acerca de la OIT*. Disponible en: <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang-es/index.htm> ,(Consulta:20/04/2023).

⁵⁷ María Teresa PONTE IGLESIAS: *op. cit.*, p.8.

cubrir las necesidades de las comunidades indígenas en el área del derecho. No será hasta 1989 cuando *gracias a este pacto se encamina las responsabilidades que han de acatar los gobiernos en la protección de los derechos humanos de los indígenas*⁵⁸. Se reconoce terminológicamente a estos sujetos especiales como comunidades indígenas. En la práctica de los derechos colectivos destacan; la autodeterminación cultural, las pautas sociales y la trascendencia de la transmisión hereditaria de los valores que forman las sociedades indígenas.

En lo que afecta a las medidas reguladas por el convenio de la OIT no son únicamente estas últimas, sino que a mayores se acuñará el término de pueblo Indígena para referirse a las comunidades y congregaciones, aunque no será reconocida y empleada por el resto de las naciones. Permite entender mejor el concepto de estos sujetos especiales. En el precepto primero de este convenio, se puede observar que no tiene el objetivo de aportar una clara definición de lo que es un pueblo indígena. Consiste en un artículo que tiene como fin nombrar y conceptualizar a los sujetos a los que va dirigido el convenio, ya que de forma indirecta está definiendo qué es lo que se entiende por pueblo indígena. Es por ello que, en el punto primero, letra b) del mismo artículo se puede observar el marco en el que se define que es un pueblo indígena. Aunque es muy importante el condicionante de la identidad cultural que está en el apartado segundo del mismo artículo, puesto que si no se da esta premisa no lo podremos considerar como pueblo indígena.

Artículo 1, apartado 1, letra b)

A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El convenio 169 de la OIT no regula fines como regular y motivar las motivaciones y fines a los que aspiran las comunidades indígenas. Estos

⁵⁸ Human Rights (2003): *op. Cit.*

pueden lograr una autodeterminación en todas las áreas que lo deseen. También desarrollan la autonomía cultural y las pautas sociales que rigen el estatus de los pueblos. De igual modo se garantiza la acomodación de los sujetos especiales indígenas en las obligaciones para las naciones que habiten en su territorio. En lo referente al derecho sobre la tierra o recursos naturales visto líneas más arriba, indicar que sin la autorización expresa de los indígenas difícilmente el gobierno estatal podrá tomar decisiones sobre los recursos.

El convenio será uno de los instrumentos por los que se reconoce a los pueblos indígenas como sujetos que pueden practicar derechos colectivos de forma unánime, y no como una vía por la que individuos de forma aislada, se llevan a término pretensiones y garantías personales aisladas⁵⁹. Por esta declaración se perfecciona la idea de que los pueblos indígenas, sobre el trato especial que les brinda el derecho internacional, diferenciándolos con el resto de los sujetos. El fundamento se localiza en el precepto que alude la capacidad de a la autonomía cultural, y aunque existen comunidades que comparten rasgos similares no pueden ser tratadas cómo comunidades indígenas.

Con la conceptualización de lo que es un pueblo indígena se precisa aún más los efectos dispuestos para ellos, incluso hay autores que matizan y desarrollan aún más estos conceptos. Así pues, José R. Martínez Cobo, es una de las figuras más representativas que aborda varias cuestiones sobre los derechos humanos de los indígenas. Prueba de ello es que es relator especial de uno de los documentos relevantes contribuirá a esta materia. Este cuerpo legal se titulará como el *estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*.

Aunque se trata de un texto de más de 55 páginas, únicamente voy a aludir a conceptos que él mismo propuso, tal y como pueblo y persona indígenas. El primero de estos se entiende lo siguiente;

“Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de

⁵⁹S. James ANAYA: *op. cit.*, en Mikel BERRAONDO (Coord.): Pueblos indígenas y derechos humanos, *op. cit.*, p.33.

otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales⁶⁰

Con la conceptualización propuesta por el convenio 169 de la OIT abordan materias que posibilitan un reconocimiento más efectivo y completo de lo que entendemos por comunidades indígenas. Es así que no se puede entender cómo funciona un pueblo sin las personas, o una nación sin sus habitantes, y por lo tanto hay que acudir a una segunda intervención del mismo autor. Esta participación conceptualiza el término de persona indígena como ser individual que forma la colectividad.

“Desde el punto de vista individual, se entiende por persona indígena toda persona que pertenece a esas poblaciones indígenas por auto identificación como tal indígena (conciencia de grupo) y es reconocida y aceptada por esas poblaciones como uno de sus miembros (aceptación por el grupo)⁶¹”.

Para concluir este instrumento, hay que indicar que el último motivo de este convenio consiste tanto en otorgar el derecho colectivo a los pueblos indígenas como en motivar el proceso en el que los derechos humanos se enfocarán hacia los sujetos especiales. Se provoca así que participen del derecho internacional acudiendo a los medios que lo conforman tanto a nivel individual como colectivo.

5.2. LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En la dificultad que supone la resolución de los conflictos, la actividad internacional ha desarrollado en el último siglo grandes medidas que facilitan un acercamiento mutuo entre los litigantes. En la realidad las disputas van más

⁶⁰ José MARTÍNEZ COBO: *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas.* Volumen V, Conclusiones, propuestas y recomendaciones” (1986) E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4. p.30

⁶¹ *Ibidem*, párr. 31.

allá y las consecuencias cada vez son peores para ambos, aunque hay que realizar la labor de posicionarse y escuchar a ambas partes. Por un lado, es necesario conceder una gran autodeterminación a las comunidades indígenas, para que éstas se puedan valer por sus propios medios y cultura. Mientras que, por el otro lado, no debemos de olvidar que como población que reside en una nación hemos de acatar las decisiones normativas que emanan de los órganos estatales. Se debe de actuar siempre desde la igualdad entre todos los ciudadanos implicados.

Con el paso del tiempo se observa cómo naciones han menoscabado los derechos fundamentales más relevantes de los pueblos indígenas, ya sea a través de medidas administrativas (impuestos excesivos, expropiaciones injustificadas o aprovechamiento hasta la extinción de los recursos naturales de los que se sirven los indígenas) o por la fuerza (genocidios o revueltas). En cambio, otros Estados han acudido a instrumentos de resolución de los conflictos a medios más alternativos como la conciliación, la mediación, el arbitraje o la negociación. Se intenta lograr el mutuo acuerdo en toda decisión que aleje la violencia y desequilibrio.

Como bien pone de manifiesto el escritor Carlos Deocon, estamos ante un paradigma dónde se presentan tanto conflictos internos (dentro de los límites de las comunidades indígenas) como disputas externas por las cuales se enfrentan la jurisdicción propia del indígena y la de la propia nación. En tanto al primero de estos conflictos a nivel interno, es cierto que existe un derecho penal indígena que rige las pautas sociales y el comportamiento que han de tener los indígenas entre ellos. Se penan aquellas conductas que atenten contra la identidad cultural del pueblo, constituyendo un ordenamiento que se nutre de una única fuente; la tradición. Como consecuencia únicamente pueden acudir a esta normativa ante delitos muy leves, aunque para los pueblos consistirá es más que una leve infracción penales. El fundamento es que debido a su identidad cultural el comportamiento individual y colectivo es un aspecto que debe de respetarse. Un ejemplo lo forman en que ofensas y actuaciones que, en una sociedad globalizada serían inimputables o no merecedoras de atención jurídica, para los miembros de las comunidades

indígenas sí que sería precisa una contundente actuación por el derecho interno.

A continuación, expongo unas breves líneas de lo que significa el ordenamiento interno para una sociedad moderna, ya que como diría Deocon:

“El derecho interno es reconocido como unas prácticas locales de resolución de conflictos con un estatus inferior al derecho escrito, dentro de la categoría De Derecho consuetudinario, y con las correspondientes limitaciones de competencia y alcance⁶²”.

Observado cómo se comporta el derecho indígena dentro de los parámetros para lo que fue diseñado, ahora se estudia cómo interactúan las leyes consuetudinarias con la normativa estatal. Aquí se ha de ver el momento en las que normas se aplican en situaciones fuera de la jurisdicción interna, es decir, cuando interactúan con tribunales nacionales y por ende situaciones de conflictos externos.

Estás situaciones donde se va a hacer valer el ordenamiento indígena frente a tribunales nacionales siempre han supuesto un gran problema debido al reconocimiento de la jurisdicción interna indígena. El fundamento reside en que para lo que los indígenas son Derecho y ley, para los tribunales no va a ser más que unas costumbres que organizan el comportamiento de un territorio concreto. Asimismo, ante esta cuestión de cuándo se debe dejar actuar a las leyes nacionales o a las normas indígenas, se ha propuesto la opción de que sea el derecho indígena el medio propio de resolución de conflicto⁶³. Acudir a esta vía posibilita que se sometan a la jurisdicción indígena, en materias leves deberán de adecuarse a los términos recogidos por el ordenamiento indígena. En breves líneas se podría mencionar que todo lo que ocurre dentro de las “fronteras” de las comunidades indígenas es objeto del derecho penal indígena, toca ahora dirimir aquellas situaciones en las que se dan conflictos de intereses entre los pueblos y la sociedad donde habitan estos.

⁶² *Ibidem*, p. 586.

⁶³ *Ibidem*, p.587.

Por el otro lado no se ha de olvidar que el motivo último de las comunidades indígenas cuando aplican el derecho propio consuetudinario va a ser la salvaguarda de la autodeterminación cultural y lo que ello conlleva⁶⁴. Como dicté ya en líneas más arriba, uno de los elementos más relevantes que dan forma a los pueblos indígenas es la tradición y las pautas sociales que la desarrollan. Será por ello que se de tanta importancia a esta “supervivencia” de lo que les define y separa el entorno. No se trata de estrategias dirigidas a una salvaguarda más “física” de la comunidad (edificios, construcciones, etcétera), sino que más bien se refiere a la promoción de todo aquello que han venido defendiendo desde que aparecieron las primeras comunidades; la costumbre y la cultura.

Como conclusión gracias al reconocimiento en el último siglo de numerosos derechos individuales y colectivos indígenas se ha logrado acordar que va a existir un ordenamiento superior a ambas partes por el que se reconoce sendas jurisdicciones. Como consecuencia del reconocimiento de los derechos humano, el derecho internacional al encontrarse por encima tanto de las leyes nacionales como indígenas es una de las herramientas a las que más se ha acudido ante conflictos exteriores. Existen ejemplos como tratados, convenios, cartas de Derechos Humanos, etcétera. Convendría especificar que la ratificación cada vez encuentra un mayor sentido, puesto que gracias a este proceso cada vez serán más países los que reconozcan el derecho consuetudinario indígena y las normas y consecuencias internacionales contemplados para los casos de conflicto.

A continuación, detallaré con unas breves líneas el papel que realiza la Unión Europea con los pueblos indígenas, así como en especial el Estado español, y cómo éste ha luchado por conceder la mayor autodeterminación posible a estos sujetos especiales. Los conflictos siempre han sido hechos que han provocado, en la mayoría de los casos, decisiones contundentes y firmes tanto por los estados, como por los organismos internacionales. En este caso, y una vez se ha visto como es la respuesta general ante los conflictos, es tarea ver cómo la Unión Europea, y más tarde España, actúan en la solución de las taras originadas. No se ha de olvidar que los derechos de los pueblos

⁶⁴ Carlos DEOCON: *Op. cit.*, p.588.

indígenas no consisten en una moneda de cambio que los Estados y organizaciones pueden utilizarla para obtener los intereses que les convengan.

5.2.1. La Unión Europea

Por lo que se refiere a la Unión Europea es un dato indudable que las relaciones que se mantienen con estas comunidades son muy limitadas en lo que a la cuestión territorial se refiere. Esto es causado porque el principal espacio donde se desarrollan las medidas de cooperación y de desarrollo entre comunidades y organismos internacionales es el continente americano por la tradición y el arraigo que tienen los pueblos en esta tierra. La Unión Europea actúa principalmente en el continente europeo, lugar en el cual históricamente se localizaban las grandes potencias en el mundo, mientras que en América habitaban los pueblos indígenas u objetos especiales de derecho.

Se puede pensar que el papel de la Unión Europea, debido a las distancias, es insignificante pero la realidad es que se han practicado medidas que solucionan los conflictos en el continente americano. Parte de esta ayuda se encuentra en varios programas de medidas en los que el propio órgano europeo reconoce como sujetos de especial atención. Se realizará este reconocimiento en los estatutos y bases de los cuerpos legales promovidos en los posibles ámbitos donde se encuentren las comunidades indígenas como sujetos. Asimismo, existe un gran abanico de sentencias y resoluciones por las que se estrechan los lazos de cooperación con las naciones de la Unión⁶⁵. Con la Resolución n.º 13461/98 sobre los pueblos indígenas y la cooperación al desarrollo de la Comunidad y de los Estados miembros se muestra un ejemplo de normas legales en esta cooperación. Gracias a esta primera resolución se promueven varios instrumentos internacionales dirigidos a los pueblos indígenas para sean cada vez más independientes en la defensa de un bienestar en los aspectos económicos, sociales, culturales, políticos, etcétera⁶⁶. Se reconoce del mismo modo que los indígenas tienen la misma condición de

⁶⁵ J. Daniel OLIVA MARTÍNEZ: *Políticas de Estado en cooperación internacional para la promoción del desarrollo de los pueblos indígenas*, en Mikel BERRAONDO (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos*, *op. cit.*, p.391.

⁶⁶ *Ibídem*, p. 391.

ser humano que el resto de los habitantes, con indiferencia de las ideologías o formas de vivir. Debe estar por encima la condición de persona que los propios ideales personales. De nuevo el tema de la autodeterminación vuelve a manifestarse en gran medida, ya que la Unión Europea lo emplaza como una de las preocupaciones y parámetros para respetar en toda sociedad para el desarrollo. La tarea no termina aquí, sino que también muestra mecanismos e instrumentos eficaces tanto de consulta, como para coordinar los esfuerzos de los sujetos que desean ayudar y participar en el impulso de los pueblos indígenas.

Por el otro lado también encontramos medidas como la *Iniciativa Europea para la Democracia y los Derechos Humanos (IEDDH)*, el *Programa para la conservación y el desarrollo Sustentable de bosques tropicales y otros bosques en países en Desarrollo* o el *Programa de Cofinanciación con las organizaciones de desarrollo no gubernamentales (ONG) europeas en campos de interés para los países en desarrollo*. Todos estos instrumentos comparten un rasgo muy similar y es que persiguen la promoción de la condición humana en todas aquellas decisiones políticas que afecten de lleno en las comunidades indígenas. Dicho de otro modo, la Unión Europea actúa de lleno en este problema que se plantea ya que, aunque podría eludirlo y no promover grandes medidas, dan respuesta contundente y eficaz desde el marco internacional. Se logra la creación de un espacio donde toda medida es bien acogida siempre y cuando compartan intereses que beneficien al acercamiento mutuo entre sujetos especiales y gobiernos.

5.2.2. España en los derechos indígenas

Aunque no se busca trabajar de nuevo la explicación de los antecedentes en los derechos de los indígenas, sí que se hará una alusión a cómo en el siglo XXI el Estado español reconoce y actúa en la materia que pueda afectar a las comunidades indígenas. España desde el marco de las declaraciones de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos de los

pueblos indígenas siempre ha puesto de manifiesto la necesidad de otorgar una atención significativa y específica a estos sujetos especiales⁶⁷.

Como bien se conoce, para que una medida, una declaración, un convenio, etc. sea lo más eficaz posible es necesario lograr una ratificación completa. En ocasiones se piensa que solo con la producción de leyes o acuerdos se cumplen los objetivos para salvaguardar los derechos, pero no es así porque la ratificación es uno de los puntos clave para lograr un ámbito general y favorable. Se puede resumir en que cuanto más países y órganos internacionales reconozcan, defiendan y aprueben el contenido de las declaraciones más efectivas serán. Un ejemplo de esto es como nuestro Estado ratificó desde el primer momento el convenio 169 de la Organización Internacional de los Trabajadores llamada también como OIT.

Otras de las medidas por las que se afirma que España está comprometida con el derecho de los indígenas ya que participó de forma muy activa en el grupo de países amigos cuándo se adoptó la declaración de las Naciones Unidas en el desarrollo de los pueblos indígenas durante el año 2007. También realizó un gran trabajo en la redacción del mecanismo especial para los derechos de los pueblos indígenas (EMRIP). Indicar a mayores que fue un país muy activo en el Consejo de los derechos humanos ya que desde la tarea de miembro ha apoyado en repetidas ocasiones tanto la protección como la promoción de todo derecho humano que afecte a la condición de indígena⁶⁸.

Punto final cabría decirse que el Gobierno español dispone de varios instrumentos que favorece una conexión directa entre los indígenas y nuestro propio país. Abarca sobre todo la cooperación y la financiación de las medidas en autodeterminación, destacando las acciones políticas.

⁶⁷ Ministerio de asuntos exteriores, Unión Europea y cooperación (2020): *España comprometida con los derechos de los pueblos indígenas*. Disponible en: https://www.exteriores.gob.es/es/Comunicacion/Noticias/Paginas/Noticias/20200810_MINISTERIO6.aspx ,(consulta el 11/02/2023)

⁶⁸ *Ibidem*

6. CONCLUSIONES

El descubrimiento de América no solo tuvo el fin de expandir territorio y comercializar con nuevos alimentos y recursos, sino que también supuso la aparición de un conflicto que hasta entonces era impensable. Con las líneas anteriores se ha intentado dar una visión de cómo se fue evolucionando en la concepción de la condición humana desde 1492.

Este trabajo no solo se limita al respeto y cuidado de la propia vida, sino que aborda temas que afectan a la autodeterminación, es decir a la propia identidad del indígena. Los campos donde se puede desarrollar este aspecto son muy variados y aunque me centré en un número específico no he podido significar que el resto sea menos importante. El indígena aquel sujeto que habita en comunidades dentro de un Estado, se encuentra inmerso en la tarea de que se le reconozca lo que les pertenece desde siempre. La lucha por la autodeterminación no ha sido fácil y en ocasiones se ha llegado a acudir a órganos internacionales para la resolución de los conflictos ya que a nivel nacional las respuestas eran insuficientes.

El indígena únicamente busca poder desarrollar lo que les ha identificado desde el plano de la igualdad y el equilibrio sin pedir trato más favorable que el resto de los ciudadanos de la nación. Así es que, aunque nosotros como nacionales de un país reconocemos la soberanía de un gobierno de unas leyes de un cuerpo jurídico etc. Las comunidades indígenas, en su afán por conservar la identidad cultural solicitan que sean ellos mismos los que tomen las decisiones juzguen y exploten la tierra para el bien de la comunidad.

Muchos son los puntos en los que se han de detener las naciones del continente americano, pero en especial han de observar los siguientes;

- **Autodeterminación;** comprende desde el derecho a la tierra, la propia vida, hasta la participación en el ámbito político, entre otros.

- **Integridad cultural;** símbolos, creencias, tradiciones, hechos, valores, formas de pensar, ideas, etc., que conforman el modo de vida en el que se estructura la sociedad que lo practica.

- **Tierra y recursos;** garantía que permite el acceso y aprovechamiento de los recursos derivados de los territorios indígenas.

- **Bienestar social y desarrollo;** concede un cuidado especial a las comunidades indígenas que carezcan de garantías para la autodeterminación. Se intenta erradicar discriminaciones para los indígenas.

- **Autogobierno y Derecho a la participación política; comprende;** la forma en la que se imparte justicia entre los propios indígenas. el autogobierno se sitúa como la capacidad de la autodeterminación en el ámbito político

- **El derecho a la vida;** Todos gozan esta garantía a la integridad física y moral, quedando completamente prohibido penas como la tortura o sometimiento a tratos inhumanos o degradantes.

Con esto no se quiere decir que los gobiernos deben dejar que las comunidades indígenas se autogobierren individual e independientemente de las decisiones de una nación, sino que deben de realizar un esfuerzo para lograr compaginar y entrelazar las formas de vida indígenas con la globalización como patrón unánime de comportamiento y estructura social de las naciones.

7. BIBLIOGRAFÍA

ABRISKETA, Joana: *Acción humanitaria y pueblos indígenas: ¿se aproximan o se excluyen?*, en BERRAONDO, Mikel (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Bilbao. Universidad de Deusto, 2006, pp.635-644.

ANAYA, S. James: *Los derechos de los pueblos indígenas*, en BERRAONDO, Mikel (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Bilbao. Universidad de Deusto, 2006, pp.29-60.

APARICIO WILHELMI, Marco: *El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación*, en BERRAONDO, Mikel (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, pp.399-421

ARANDA MENDÍA, Manuel: *La protección de los indígenas en la Recopilación de Antonio de León Pinelo y en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680*, "Revista de la Inquisición" (2006), 12, pp. 277-294.

ARISTÓTELES: *Política* (ed. C. García Gual y A. Pérez Jiménez), Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Barcelona, 1993.

BA TIUL, Kajkoj: *Los pueblos indígenas: derecho a la educación y a la cultura*, en BERRAONDO, Mikel (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Bilbao. Universidad de Deusto, 2006, pp. 569-582

BERRAONDO LÓPEZ, Mikel: *Tierras y territorios como elementos sustantivos del derecho humano al medio ambiente*, en BERRAONDO, Mikel (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Bilbao. Universidad de Deusto, 2006.

BONFIL BATALLA, Guillermo: *El concepto de indio en América: Una categoría de la situación colonial*, "Plural" (2020), 3, pp. 15-37.

DEOCON, Carlos: *Resolución de conflictos y pueblos indígenas*, en BERRAONDO, Mikel (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Bilbao. Universidad de Deusto, 2006, Pp. 585-609.

DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal: *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Madrid, Edición digital RAE, 1951.

BORGES, Pedro: *Quién era Bartolomé de las Casas*, Madrid, Ediciones Rialp, 1990.

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano: *Sobre los ordenamientos sancionadores originarios de Latinoamérica*, en BERRAONDO, Mikel (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Bilbao. Universidad de Deusto, 2006, pp.663-683.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Antônio A. Cançado Trindade, presidente.

Caso de la Comunidad Yakye Axa Vs. Paraguay. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 6 de febrero de 2006 (Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas).

Caso de la Comunidad Yatama Vs. Nicaragua. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sergio García Ramírez, presidente.

DE VITORIA, Francisco: *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra* (3ª ed.), Madrid, ESPASA-CALPE, S. A., 1975.

DUMONT, Jean: *La hora de Dios en el Nuevo Mundo* (trad. María del Carmen Rubio Cárdenas), Madrid, Ediciones Encuentro, 1993.

Economipedia (2019): Francisco de Vitoria. Disponible en: <https://economipedia.com/definiciones/francisco-de-vitoria.html>, (Consulta: 02/09/2022)

GAJARDO ORELLANA, Jaime: *Pueblos indígenas*, "Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad" (2015-2016), 9, pp. 84-94.

GÓMEZ ISA, Felipe: *Los pueblos indígenas como sujetos del derecho al desarrollo*, en BERRAONDO, Mikel (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Bilbao. Universidad de Deusto, 2006, pp.451- 467.

JAUREGUI, Gurutz: *Humanos y Colectivos*, "El País, Tribuna", (1999), pp. 1-4.

Leyes de Indias, 1542, España.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco: *Autonomías indígenas en América: de la demanda de reconocimiento a su construcción*, "Pueblos indígenas y derechos humanos, Serie Derechos Humanos" (2006), 14, pp. 423-450.

LÓPEZ GÓMARA, Francisco: *Historia General de las Indias*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 1999. Edición digital basada en la edición de Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1978.

MADARIAGA, Salvador de: *Hernán Cortés* (5ª ed.), Madrid, Espasa-Calpe, 1984.

MANERO SALVADOR, Ana: *La controversia de Valladolid: España y el análisis de la legitimidad de la conquista de América*, "Revista electrónica iberoamericana" (2009), 3/2, pp. 1-30.

MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando: *Derechos Colectivos y ordenamiento jurídico internacional*, en F. J. ANSUÁTEGUI (ed.): *Una discusión sobre los derechos colectivos*, *Debates del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas*, Universidad Carlos III, 2001, Dykinson, Madrid.

MOLINA VEGA, José Enrique y PÉREZ BARALT, Carmen: *Participación política y derechos humano*, "Revista IIDH. Participación Política" (2001-2002), Vol. 34-35, pp.15-76.

MARTÍNEZ COBO, José: Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. "Volumen V, Conclusiones, propuestas y recomendaciones" (1986) E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4.

MARTÍNEZ de BRINGAS Asier: *Los pueblos indígenas ante la construcción de los procesos multiculturales. Inserciones en los bosques de la biodiversidad*, en BERRAONDO, Mikel (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Bilbao. Universidad de Deusto, 2006, pp.85-105.

Ministerio de asuntos exteriores, Unión Europea y cooperación (2020): España comprometida con los derechos de los pueblos indígenas. Disponible en:

https://www.exteriores.gob.es/es/Comunicacion/Noticias/Paginas/Noticias/2020/0810_MINISTERIO6.aspx , (consulta el 11/02/2023)

Ministerio del Interior de Colombia. Dirección General de Asuntos Indígenas: *Del olvido surgimos para traer nuevas esperanzas: la jurisdicción especial indígena*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1997.

OLIVA MARTÍNEZ, J. Daniel: *Políticas de Estado en cooperación internacional para la promoción del desarrollo de los pueblos indígenas*, en Mikel BERRAONDO (Coord.): *Pueblos indígenas y derechos humanos*, *op. cit.*, pp.359-396.

Organización Internacional de los Trabajadores: *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*, 169, 1989.

Organización internacional del trabajo (2023): Acerca de la OIT. Disponible en: <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang--es/index.htm> ,(Consulta:20/04/2023)

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique: *La polémica sobre el Nuevo mundo: los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*, Madrid, Trotta, 1992

PONTE IGLESIAS, María Teresa: *Los pueblos indígenas ante el Derecho Internacional*, "Agenda Internacional" (2004), pp.1-24.

SENET, Juan Antonio: Derechos humanos, derecho a la cultura y pueblos indígenas, "Revista andaluza de antropología" (2012), pp. 48-67.

TÉLLEZ BERNAL, Diego Fernando: *Tesis doctoral diseño de indicadores de pobreza subjetiva para la inclusión étnica de la comunidad inga del resguardo Aponte – Nariño*, Murcia, Universidad de Murcia, 2017.